

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 2003

Nº 24,954

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 126 (De 17 de diciembre de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL MINISTERIO DE SALUD, Y LA EMPRESA SAMSUNG CORPORATION, PARA LLEVAR A CABO EL "SUMINISTRO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO E INSTALACION DE EQUIPOS DE IMAGENOLOGIA, CLINICAS MOVILES, AMBULANCIAS Y ENTRENAMIENTO BASICO DEL PERSONAL TECNICO QUE UTILIZARA LOS EQUIPOS DE LA RED DE SERVICIOS DE SALUD EN LA REPUBLICA DE PANAMA", POR UN MONTO TOTAL DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,997,000.00)".

..... PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE Nº 128 (De 17 de diciembre de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO DE OBRA Nº 123/2002 DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002), SUSCRITO ENTRE EL ORGANO JUDICIAL Y EL CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES PARA LA CONSTRUCCION PARCIAL DEL EDIFICIO Nº 7 DE LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE DAVID, FUTURA SEDE DE LOS NUEVOS DESPACHOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL ORGANO JUDICIAL EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI".

..... PAG. 7

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES RESOLUCION Nº 220

(De 13 de noviembre de 2003)

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL TRASPASO A TITULO GRATUITO QUE HACE A LA NACION, EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DE UN LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL Nº 1268B, UBICADO EN EL SECTOR III DE ROBERTO DURAN".....

PAG. 9

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESOLUCION Nº 060

(De 25 de marzo de 2003)

"POR LA CUAL SE CONCEDE A LA EMPRESA PANAMA INTERNATIONAL CONTAINERS, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS".

..... PAG. 10

RESOLUCION Nº 196 (De 6 de octubre de 2003)

"POR LA CUAL SE CONCEDE A LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS".

PAG. 12

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO Nº 390

(De 28 de noviembre de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y HOTEL PROPERTIES OF PANAMA INC. REPRESENTADA POR SIMON HAFEITZ HOMSANY, CON CEDULA Nº 8-163-2437". PAG. 14

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO Nº 393

(De 3 de diciembre de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LUNA BRILLANTE, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR RIAD SALIM ELHAYEK TONY CON CEDULA Nº N-191459". PAG. 27

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 391

(De 28 de noviembre de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y HOTEL PROPERTIES OF PANAMA, INC. REPRESENTADA LEGALMENTE POR SIMON HAFEITZ HOMSANY, CON CEDULA Nº 8-163-2437". PAG. 41

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 394

(De 3 de diciembre de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LUNA BRILLANTE, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR RIAD SALIM ELHAYEK TONY, CON CEDULA Nº N-191459". PAG. 52

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 241-2003

(De 4 de diciembre de 2003)

"POR LA CUAL SE ACEPTA A BANCO UNO, S.A. PARA ADQUIRIR A TITULO DE COMPRAVENTA, EL 100% DE LAS ACCIONES DE GRUPO FINANCIERO UNO GFU, S.A.". PAG. 63

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION Nº 8-2003
DE OFICIO**

(De 10 de diciembre de 2003)

"POSICION ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES ACERCA DEL ALCANCE DEL TERMINO "CONSULTOR" CONTENIDO EN EL LITERAL H) DEL ARTICULO 11 DEL ACUERDO 8-2000, REFERENTE A LAS CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN AFECTAR LA INDEPENDENCIA DEL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO QUE EFECTUA LA AUDITORIA DE LAS PERSONAS REGISTRADAS O SUJETAS A REPORTE ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES". PAG. 64

OPINION Nº 9-2003

(De 10 de diciembre de 2003)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA ACERCA DE LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES SOBRE REGISTRO OBLIGATORIO DE VALORES EN EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REGLAMENTOS AL OFRECIMIENTO PUBLICO DE VALORES QUE NO SE HAGA A PERSONAS DOMICILIARIAS EN PANAMA". PAG. 69

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
ENTRADA: 405-00**

(De 19 de septiembre de 2003)

"ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TIPO E CAUSA: NULIDAD"..... PAG. 73

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
ACUERDO Nº 101-40-28**

(De 25 de noviembre de 2003)

"MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLON, PARA QUE PROCEDA A VENDER MEDIANTE UN ACTO PUBLICO UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN BRAZOS BROOKS". PAG. 86

ACUERDO Nº 101-40-31

(De 2 de diciembre de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA MORATORIA EN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003". PAG. 87

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX
ACUERDO Nº 9-03**

(De 12 de diciembre de 2003)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL RENGLON 1.1.2.8.04 DEL REGIMEN IMPOSITIVO, CONSISTENTE EN EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES, CORRESPONDIENTES A OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS". PAG. 88

**CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
ACUERDO Nº 65**

(De 10 de diciembre de 2003)

"POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, PARA EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004". PAG. 89

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA PAG. 98

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA PAG. 103

AVISOS Y EDICTOS PAG. 104

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 126
(De 17 de diciembre de 2003)**

“Por medio de la cual se emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Ministerio de Salud, y la empresa Samsung Corporation, para llevar a cabo el “Suministro, Transporte, Almacenamiento e Instalación de Equipos de Imagenología, Clínicas Móviles, Ambulancias y Entrenamiento Básico del Personal Técnico que Utilizará los Equipos de la Red de Servicios de Salud en la República de Panamá”, por un monto total de cinco millones novecientos noventa y siete mil balboas con 00/100 (B/.5,997,000.00).

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el día siete (7) de noviembre de dos mil tres (2003), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), el Ministerio de Salud, cumpliendo con las formalidades que exige la ley, llevó a cabo el acto público de la Licitación Internacional Limitada No.002-2003 PC, para “El Suministro, Transporte, Almacenamiento e Instalación de Equipos de Imagenología, Clínicas Móviles, Ambulancias y Entrenamiento Básico del Personal Técnico que utilizará los Equipos de la Red de Servicios de Salud en la República de Panamá”.

Que este acto es una Licitación Internacional Limitada para empresas Coreanas con sede en Corea y con exitosas experiencias como proveedor o fabricante de equipos médicos instalados y operando actualmente en la República de Panamá. Este proyecto está financiado por el Gobierno de la República de Corea.

Que el día veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003), a la una de la tarde (1:00 p.m.), en el Salón J.J. Molina, ubicado en la planta baja del edificio 265 del Ministerio de Salud, antiguo Complejo Hospital Gorgas, corregimiento de Ancón, se realizó reunión previa de la Licitación Internacional Limitada No.002-2003 PC, con el propósito de absolver y dar respuesta a las interrogantes planteadas por las empresas coreanas participantes, según documentación adjunta al acta de la reunión previa.

Que el día veintinueve (29) de octubre de dos mil tres (2003), a la diez de la mañana (10:00 a.m.), en el Salón J.J. Molina, ubicado en la planta baja del edificio 265 del Ministerio de Salud, antiguo Complejo Hospital Gorgas, corregimiento de Ancón, se realizó la Reunión de Homologación de la Licitación Internacional Limitada No.002-2003 PC, con el propósito de homologar los documentos de la contratación, para expresar su conformidad y aceptación sin reserva de dicho documento.

Que en el acto público Licitación Internacional Limitada No.002-2003 PC, participaron tres (3) empresas, que presentaron las siguientes propuestas:

EMPRESAS	PRECIO (B/.)
SAMSUNG CORPORATION	B/.5,997,000.00
HANSHIN MEDICAL CO., LTD.	B/.6,497,000.00
LISTEM CORPORATION	B/.6,724,000.00

Que de acuerdo con el punto 3.6 del Capítulo Primero del Pliego de Cargos, basado en lo que establece el artículo 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la adjudicación se hará, mediante resolución motivada, suscrita por el Ministerio de Salud, con todas las formalidades establecidas por la Ley, al proponente que haya presentado el menor precio siempre y cuando cumpla en su totalidad con las exigencias establecidas en el Pliego de Cargos.

Que el precio oficial estimado por el Ministerio de Salud para la Licitación Internacional Limitada para empresas coreanas con sede en Corea No.002-2003 PC fue fijado en la suma de B/.6,000,000.00.

Que la empresa Samsung Corporation, ofertó el menor precio y cumple con las Especificaciones Técnicas solicitadas en el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Internacional Limitada para empresas coreanas con sede en Corea No.002-2003 PC.

Que el Consejo Económico Nacional, CENA, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, emitió opinión favorable por votación unánime al proyecto de contrato a suscribirse entre el Ministerio de Salud, y la empresa Samsung Corporation, mediante nota CENA/448.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto excedan de Dos Millones de Balboas(B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: EMITIR concepto favorable al contrato a suscribirse entre el MINISTERIO DE SALUD, y la empresa SAMSUNG CORPORATION para el "Suministro, Transporte, Almacenamiento e Instalación de Equipos de Imagenología, Clinicas Móviles, Ambulancias y Entrenamiento Básico del Personal Técnico que Utilizará los Equipos de la Red de Servicios de Salud en la República de Panamá", por un monto total de cinco millones novecientos noventa y siete balboas con 00/100 (B/.5,997,000.00).

ARTÍCULO 2: AUTORIZAR al Ministro de Salud a suscribir el Contrato No.279 (2003) con la empresa Samsung Corporation, correspondiente al Acto de Licitación Internacional Limitada para empresas coreanas con sede en Corea No.002-2003 PC, celebrado el día 7 de noviembre de 2003, para el

“Suministro, Transporte, Almacenamiento e Instalación de Equipos de Imagenología, Clínicas Móviles, Ambulancias y Entrenamiento Básico del Personal Técnico que Utilizará los Equipos de la Red de Servicios de Salud en la República de Panamá”, el cual será cargado a la partida No. 0.12.1.5.001.03.01.339, por el monto de B/.900,000.00 y la diferencia de B/.5,097,000.00 será financiada con recursos externos pro un préstamo del Eximbank de Corea, los cuales serán incluidos en el presupuesto del Ministerio de Salud del año 2004, a través de un Crédito Adicional..

ARTÍCULO 3: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ARROCHA RUIZ
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 128
(De 17 de diciembre de 2003)

“Por medio de la cual se emite concepto favorable a la Addenda N.º 1 al Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), suscrito entre el Órgano Judicial y el CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES para la Construcción Parcial del Edificio N.º 7 de la Unidad Judicial Regional de David, futura sede de los nuevos Despachos Jurisdiccionales y Administrativos del Órgano Judicial en el Tercer Distrito Judicial de Panamá, ubicado en la provincia de Chiriquí”.

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Contrato de Préstamo N.º 1099/OC-PN, suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, el Órgano Judicial suscribió el Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), suscrito con el CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES para la Construcción Parcial del Edificio N.º 7 de la Unidad Judicial Regional de David, futura sede de los nuevos Despachos Jurisdiccionales y Administrativos del Órgano Judicial en el Tercer Distrito Judicial de Panamá, ubicado en la provincia de Chiriquí, por un monto total de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.3,197,827.50), producto de la Licitación Pública Internacional N.º CSJ-003-2001.

Que el citado Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), cuenta con las firmas de las partes y el refrendo de la Contraloría General de la República.

Que en los puntos 14 y 15 de la Sección IV Condiciones Generales del Contrato del pliego de cargos que rigió para la Licitación Pública Internacional N.º CSJ-003-2001, se contempló el uso de addendas para las modificaciones que se pudiesen presentar durante el desarrollo de la obra, a fin de ajustarlas a condiciones imprevistas.

Que según el Informe Técnico rendido por el Coordinador del Proyecto por parte de la Unidad Ejecutora del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia, en toda obra de esta naturaleza y magnitud se presentan cambios que originan adiciones y disminuciones en las actividades originalmente pactadas, dando como resultado un aumento en el monto originalmente convenido, el cual asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.79,092.00), quedando así un nuevo monto total por el orden de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.3,276,919.50).

Que mediante Nota N.º CPN-2279-03 de once (11) de agosto del año dos mil tres (2003), el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), emitió su No Objeción al aumento contemplado en la Addenda N.º 1 al Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002).

Que mediante Nota N.º CENA/353 de treinta (30) de septiembre del año dos mil tres (2003), el Consejo Económico Nacional (C.E.N.A.), emitió su opinión favorable al Proyecto de Addenda N.º 1 al Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), suscrito entre el Órgano Judicial y el CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES.

Que dado el nuevo monto producto de la enmienda a la contratación y, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley N.º 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el artículo 12 del Decreto Ley N.º 7 de 2 de julio de 1997, se hace necesario contar con el Concepto Favorable de este Consejo, el cual tomando en consideración aspectos técnicos, legales, económicos y financieros,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir Concepto Favorable a la Addenda N.º 1 al Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), suscrito entre el Órgano Judicial y el CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES, por un nuevo monto total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.3,276,919.50)**, manteniéndose el término de ejecución de la obra en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días calendario**, contados a partir de la fecha de inicio indicada en la respectiva Orden de Proceder.

Artículo 2: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta resolución se aprueba en base a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley N.º 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el artículo 12 del Decreto Ley N.º 7 de 2 de julio de 1997.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO J. GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ARROCHA RUIZ
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION Nº 220
(De 13 de noviembre de 2003)**

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS

en uso de sus facultades delegadas

CONSIDERANDO:

Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a través de la Nota 2002 (2000-01) 2437 de 3 de octubre de 2002, presentó formal solicitud de donación a favor de la Nación del lote de terreno distinguido con el No. 1268B, correspondiente a la finca No. 67485, inscrita al tomo 1545, folio 382, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, con una superficie de 985.94 mt.2, para que se le asigne en uso y administración al MINISTERIO DE GOBIERNO y JUSTICIA; y este a su vez lo de en uso y administración al CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, para la construcción de sus las instalaciones en el sector III de Roberto Durán, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL mediante Resolución de la Junta Directiva No. 12-1, del 26 de septiembre de dos mil dos (2002), autoriza a su Gerente General y Representante Legal, a que realice todos los trámites para la donación del Lote de terreno distinguido con el No. 1268B, correspondiente a la Finca No. 67485, ubicado en el sector III de Roberto Durán, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a favor de la Nación por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y este a su vez lo asigne en uso y administración a favor del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Que de conformidad con peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, el valor promedio asignado al bien inmueble objeto de la presente Resolución asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 15/100 (B/.46,832.15).

Que el suscrito Viceministro de Finanzas, en uso de sus facultades delegadas y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 95 de la Ley 56 de 1995,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el traspaso a título gratuito que hace a La Nación, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de un Lote de terreno distinguido con el No. 1268B, correspondiente a la Finca No. 67485, inscrita al tomo 1545, folio 382, de la Sección de Propiedad de la Provincia

de Panamá, del Registro Público, con una cabida superficial de 985.94 mts 2, ubicado en el Sector III de Roberto Durán, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, al cual se le asigna un valor de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 15/100 (B/.46,832.15)**

SEGUNDO: ASIGNAR en uso y administración al Ministerio de Gobierno y Justicia el lote No. 1268B, correspondiente a la finca 67485, con una cabida superficial de 985.94 mts2., para la construcción de la Instalaciones del Cuerpo de Bomberos del Sector III, Roberto Durán.

TERCERO: ADVERTIR al Ministerio de Gobierno y Justicia que dicho bien no podrá ser utilizado para usos o propósitos distintos a la construcción de las instalaciones del Cuerpo de Bomberos del Sector III, Roberto Durán, corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

CUARTO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que elabore la respectiva Escritura Pública.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 del Código Fiscal, Artículo 95 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley 7 del 2 de julio de 1997. Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y Resuelto No. 675 de 8 de Septiembre de 2000.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PUBLIO RICARDO CORTES C.
Viceministro de Finanzas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 060
(De 25 de marzo de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en calidad de apoderada especial de la empresa **PANAMÁ INTERNATIONAL CONTAINERS, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 386759, Documento 155380, del Departamento Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Andrés Maximino Sánchez, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2° del Decreto No.130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **PANAMÁ INTERNATIONAL CONTAINERS, S.A.** ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N°15-041362-9, de 21 octubre de 2002, expedida por Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 21 de octubre de 2003,

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **PANAMÁ INTERNATIONAL CONTAINERS, S.A.**, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION N° 196
(De 6 de octubre de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Elio Camarena, apoderado especial de la empresa **CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 238675, Rollo 30408, Imagen 185, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Carlos García Mendieta, solicita se le conceda a su poderdante renovación de la licencia otorgada mediante Resolución N° 082 de 18 de agosto del 2000, para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 141 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre del 2002 y el artículo 2° del Decreto N°130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa petitionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
2. El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
4. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959, Sociedad **CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.**, ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N°2111062 de 26 de julio del 2003, expedida por American Assurance Corp., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00), y que vence el día 18 de agosto del 2004.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la sociedad **CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.** renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 141 a 155 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre del 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959,

ADVERTIR a la empresa **CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.** que no se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 141 a 155 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre del 2002.

Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y

Decreto Ejecutivo N°4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO Nº 390
(De 28 de noviembre de 2003)

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°13 de 14 de febrero de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, por el Consejo Económico Nacional en su sesión celebrada el día 21 de febrero de 2003 y por la Resolución N°20 de 11 de marzo de 2003 del Consejo de Gabinete, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra, la empresa, **HOTEL PROPERTIES OF PANAMA INC.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 274200, Rollo 39119, Imagen 63 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, **SIMÓN HAFEITZ HOMSAÑY**, panameño, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal N°8-163-2437, en lo sucesivo denominado **EL ADMINISTRADOR OPERADOR**, quienes han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO** el cual estará ubicado en la República de Panamá y de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a la empresa **HOTEL PROPERTIES OF PANAMA, INC.** la administración y operación de un (1) **CASINO COMPLETO**, según los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**, el cual se encontrará dentro del **ÁREA DESIGNADA**, en las instalaciones del **HOTEL MARRIOTT**, ubicado en Calle 52 y Calle Ricardo Arias, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, propiedad del **ADMINISTRADOR OPERADOR**

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación del **CASINO COMPLETO**.

ÁREA DESIGNADA: El área que se encuentra dentro de los siguientes límites: al Norte colinda con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel, Provincia de Colón; al Sur colinda con la Bahía de Panamá; al Este colinda con la Comarca de San Blas y el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, y al Oeste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita no se incluyen las aguas territoriales.

CASINO COMPLETO: La sala de juegos que ofrece una combinación de mesas de juego y de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conjuntamente con cualquier combinación de otros juegos o dispositivos de juegos. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de la Sala de Juegos. Para ello, en los casos que se requiera, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la ley.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR /OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS: es la suma de los **INGRESOS BRUTOS DE LAS MESAS DE JUEGOS**, más los **INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**.

INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A":

Se entiende por Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" lo siguiente:

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper"; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- (c) el total de premios pagados por la **MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A"** en dinero o especie;
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las **MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del **INGRESO BRUTO**; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al **INGRESO BRUTO**.

INGRESO BRUTO DE MESAS DE JUEGOS:

Se entiende por ingresos brutos de Mesas de Juegos lo siguiente:

- (a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego; más,
- (b) todo el contenido de la caja metálica o "drop box", que incluye dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o "drop box"; más
- (c) el efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a un cliente por el propósito de juego; menos,
- (d) el banco existente al comienzo del turno; y, menos,
- (e) los comprobantes de débito o "fills" por restitución del nivel adecuado de fichas en la mesa de juego.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por **LA JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar un **CASINO COMPLETO**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **EL ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir el número de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

SUMA MÍNIMA: Es la suma anual que, en concepto de **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS**, deberán pagar los nuevos **ADMINISTRADORES OPERADORES** a los que se les otorgue un Contrato de Administración y Operación de Casino Completo en el Área Designada, la cual es calculada de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN, VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONTRATO

El término de duración del presente **CONTRATO** es de veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá solicitar a **LA JUNTA** la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. **LA JUNTA** se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este **CONTRATO**, **LA JUNTA** expedirá una **LICENCIA DE JUEGO** para el **CASINO COMPLETO**, ubicado en el Hotel Marriott.

La **LICENCIA DE JUEGO** será expedida únicamente para la ubicación pactada en este **CONTRATO**.

CLÁUSULA QUINTA:**ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita **LA JUNTA**.

CLÁUSULA SEXTA:**AUTORIDAD DE LA JUNTA**

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SÉPTIMA:**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR**

(a) El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de **CASINOS COMPLETOS** y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los **REGLAMENTOS**.
2. Recibir cooperación de **LA JUNTA** en todo lo relacionado con la ejecución del presente **CONTRATO**. A tal efecto **LA JUNTA** deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este **CONTRATO**.

(b) El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este **CONTRATO**, de las regulaciones que rigen la materia y el Decreto Ley 2 de 1998.
2. Poner en ejecución el **PLAN DE NEGOCIOS**, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas, según se establece en los **REGLAMENTOS**.
4. Solicitar con antelación la aprobación de **LA JUNTA** de cualquier cambio en su **PLAN DE NEGOCIOS**.
5. Administrar y operar un **CASINO COMPLETO**, de conformidad con el presente **CONTRATO** y las disposiciones que emita **LA JUNTA**.

6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
7. Promover, mercadear y comercializar el CASINO COMPLETO, dentro y fuera de la República de Panamá.
8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
13. Instalar a su propio costo las MESAS DE JUEGO y las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad.
14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias del CASINO COMPLETO.
15. Conservar, mantener y reparar las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
17. Verificar y garantizar en todo momento que las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
18. Mantener en el CASINO COMPLETO los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.

19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos; o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley Nº42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del **CONTRATO** una fianza que garantice el cumplimiento del **CONTRATO** y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "*bankroll*", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en la suma de los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio del Casino completo (entre recuentos), agregando al total resultante un cincuenta por ciento (50%) del cálculo promediado de premios (se incluyen rellenos y pagos manuales).

Si el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** agrega una Máquina nueva o cambia la población de Máquinas existente, a una denominación mayor en su Casino Completo, debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** ajuste su reserva.

CLÁUSULA DÉCIMA:**SEGUROS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá suscribir y mantener durante la vigencia del **CONTRATO**, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones del **CASINO COMPLETO**.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:**INDEMNIZACIÓN CONTRA
RECURSOS DE TERCEROS**

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá indemnizar a **EL ESTADO** por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA:**UBICACIÓN DEL CASINO
COMPLETO**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación del **CASINO COMPLETO**, para lo cual deberán presentar un **PLAN DE NEGOCIOS** en caso de que solicite un cambio de ubicación.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA:**PARTICIPACIÓN EN LOS
INGRESOS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** pagará a **EL ESTADO** una **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** del diez por ciento (10%) de sus **INGRESOS BRUTOS** o la **SUMA MÍNIMA**, calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, la suma que sea mayor. Esta **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los **INGRESOS BRUTOS** reportados en los **INFORMES FINANCIEROS** del mes anterior.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS** es mayor que la suma reportada y pagada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, **LA JUNTA** deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS** es menor que la suma reportada y pagada, LA JUNTA reconocerá a favor del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS**.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus **INGRESOS BRUTOS** del **CASINO COMPLETO** y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un **INFORME FINANCIERO** del **CASINO COMPLETO**.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a LA JUNTA un **INFORME FINANCIERO** con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones del **CASINO COMPLETO** para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSÉXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

El **CASINO COMPLETO** podrá permanecer abierto veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO** salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSÉPTIMA:**RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL
CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998.

Cuando a juicio de **LA JUNTA** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **LA JUNTA** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por **LA JUNTA**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por **LA JUNTA** bajo el plan propuesto por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, **LA JUNTA**, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA:**INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**:

1. Omisión del pago de la **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS**, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este **CONTRATO**.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
4. Llevar a cabo al amparo de este **CONTRATO** otra actividad en el **CASINO COMPLETO**, que deba estar expresamente autorizados por **LA JUNTA**, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijada los **INFORMES FINANCIEROS** o cualquiera otra información requerida por **LA JUNTA**.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos

7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables del Decreto Ley 2 de 1998, sus reglamentos y las regulaciones que apruebe LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMONOVENA: **RENUNCIA DE RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA**

En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros conviene por este medio en renunciar a toda reclamación diplomática, con respecto a sus derechos y deberes de este **CONTRATO** excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: **MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este **CONTRATO** no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA: **IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este **CONTRATO**, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos, aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de **CASINOC COMPLETOS** que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: **RESCATE ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO**

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de **EL ESTADO**, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este **CONTRATO**.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el **CONTRATO** sea rescindido antes del término de su vigencia, **EL ESTADO** pagará al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por **EL ESTADO**, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS** emitidos por **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este **CONTRATO** se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA VIGESIMAOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este **CONTRATO** en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**

Por el **ESTADO**

Refrendado por

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO Nº 393
(De 3 de diciembre de 2003)

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°22 de 28 de agosto de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra, las empresas, **LUNA BRILLANTE, S.A.**, inscrita a la Ficha 309958, Rollo 48149, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, **RIAD SALIM ELHAYEK TONY**, varón, panameño, vecino de esta Ciudad con Cédula de Identidad Personal N°N-191459, en adelante denominada **EL HOTEL y MULTICASINO, S.A.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 419923, Documento 367650 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, **ROGER TOMAS**, varón, español, casado y con pasaporte N°N725168, en lo sucesivo denominado **EL ADMINISTRADOR OPERADOR**, quienes han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO** el cual estará ubicado en la República de Panamá y de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a la empresa **MULTICASINO, S.A.** la administración y operación de un (1) **CASINO COMPLETO**, según los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**, el cual se encontrará dentro del **ÁREA DESIGNADA**, en las instalaciones del **HOTEL DECÁPOLIS**, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación del **CASINO COMPLETO**.

ÁREA DESIGNADA: El área que se encuentra dentro de los siguientes límites: al Norte colinda con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel, Provincia de Colón; al Sur colinda con la Bahía de Panamá; al Este colinda con la Comarca de San Blas y el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá; y al Oeste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita no se incluyen las aguas territoriales.

CASINO COMPLETO: La sala de juegos que ofrece una combinación de mesas de juego y de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conjuntamente con cualquier combinación de otros juegos o dispositivos de juegos. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de la Sala de Juegos. Para ello, en los casos que se requiera, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la ley.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

EL HOTEL: Instalación física, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Incluirá en su presupuesto de operaciones, así como en sus planes de desarrollo, recursos destinados a la promoción y mercadeo en el exterior, del turismo en Panamá.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR /OPERADOR** requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS: es la suma de los **INGRESOS BRUTOS DE LAS MESAS DE JUEGOS**, más los **INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**.

INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A":

Se entiende por Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" lo siguiente:

(a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper"; más,

(b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda, menos,

- (c) el total de premios pagados por la **MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A"** en dinero o especie;
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las **MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del **INGRESO BRUTO**; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al **INGRESO BRUTO**.

INGRESO BRUTO DE MESAS DE JUEGOS:

Se entiende por ingresos brutos de Mesas de Juegos lo siguiente:

- (a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego; más,
- (b) todo el contenido de la caja metálica o "drop box", que incluye dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o "drop box"; más
- (c) el efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a un cliente por el propósito de juego; menos,
- (d) el banco existente al comienzo del turno; y, menos,
- (e) los comprobantes de débito o "fills" por restitución del nivel adecuado de fichas en la mesa de juego.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por **LA JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar un **CASINO COMPLETO**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **EL ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir el número de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es una Sala de Juego dedicada a la operación de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, en los casos en que se requiera, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la Ley. También se entenderán comprendidas en esta definición aquellas nuevas ubicaciones autorizadas por **LA JUNTA**.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los **REGLAMENTOS**.

SUMA MÍNIMA: Es la suma correspondiente a la participación en los ingresos establecida en el artículo 64 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998.

CLÁUSULA TERCERA: **EL ESTADO** y el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** acuerdan que el presente **CONTRATO** quedará perfeccionado una vez el **HOTEL** haya obtenido la licencia de operación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº8 de 1994.

CLÁUSULA CUARTA:**DURACIÓN, VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONTRATO**

El término de duración del presente CONTRATO es de veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA QUINTA:**LICENCIA DE JUEGO**

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para el CASINO COMPLETO, ubicado en el Hotel Decápolis.

La LICENCIA DE JUEGO será expedida únicamente para la ubicación pactada en este CONTRATO.

CLÁUSULA SEXTA:**ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SÉPTIMA:**AUTORIDAD DE LA JUNTA**

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA OCTAVA:**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR**

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos para CASINOS COMPLETOS y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.

2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
 3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.
- (b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:
1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
 2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
 3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas, según se establece en los REGLAMENTOS.
 4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
 5. Administrar y operar un CASINO COMPLETO, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
 6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
 7. Promover, mercadear y comercializar el CASINO COMPLETO, dentro y fuera de la República de Panamá.
 8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
 9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
 10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
 11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
 12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.

13. Instalar a su propio costo las MESAS DE JUEGO y las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad.
14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias del CASINO COMPLETO.
15. Conservar, mantener y reparar las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
17. Verificar y garantizar en todo momento que las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
18. Mantener en el CASINO COMPLETO los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.



23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de Quinientos Mil Balboas (B/. 500,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en la suma de los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio del Casino Completo (entre recuentos), agregando al total resultante un cincuenta por ciento (50%) del cálculo promediado de premios (se incluyen, rellenos y pagos manuales). Si el ADMINISTRADOR/OPERADOR agrega una Máquina nueva o cambia la población de Máquinas existente, a una denominación mayor en su Casino Completo, debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el ADMINISTRADOR/OPERADOR ajuste su reserva.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:**SEGUROS**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones del CASINO COMPLETO.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:**INDEMNIZACIÓN CONTRA
RECURSOS DE TERCEROS**

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá indemnizar a **EL ESTADO** por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: **UBICACIÓN DEL CASINO COMPLETO**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación del **CASINO COMPLETO**, para lo cual deberán presentar un **PLAN DE NEGOCIOS** en caso de que solicite un cambio de ubicación. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de **LA JUNTA**, mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** pagará a **EL ESTADO** una **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** del diez por ciento (10%) de sus **INGRESOS BRUTOS**. Esta **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los **INGRESOS BRUTOS** reportados en los **INFORMES FINANCIEROS** del mes anterior o una **SUMA MÍNIMA** establecida en el artículo 64 del **DECRETO LEY**, la suma que sea mayor.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS** es mayor que la suma reportada y pagada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, **LA JUNTA** deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS** es menor que la suma reportada y pagada, **LA JUNTA** reconocerá a favor del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS**.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: **PRESENTACIÓN DE INFORMES**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a **LA JUNTA** dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus **INGRESOS BRUTOS** del **CASINO COMPLETO** y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un **INFORME FINANCIERO** del **CASINO COMPLETO**.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a **LA JUNTA** un **INFORME FINANCIERO** con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de **LA JUNTA**.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones del **CASINO COMPLETO** para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. **LA JUNTA** podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: HORAS DE OPERACIÓN,
INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE
SERVICIOS**

El **CASINO COMPLETO** podrá permanecer abierto veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de **LA JUNTA** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO** salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá notificar inmediatamente a **LA JUNTA** conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL
CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la **LEY 56** y las contempladas en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en el CASINO COMPLETO, que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijada los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:**RENUNCIA DE RECLAMACIÓN
DIPLOMÁTICA**

En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad con respecto a sus derechos y deberes de este **CONTRATO** excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:**MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este **CONTRATO** no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de **LA JUNTA** y del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA:**IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este **CONTRATO**, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de **CASINOS COMPLETOS** que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:**RESCATE ADMINISTRATIVO Y
REESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO ECONOMICO Y
FINANCIERO****1. Rescate Administrativo:**

El rescate administrativo constituye una potestad de **EL ESTADO**, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este **CONTRATO**.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el **CONTRATO** sea rescindido antes del término de su vigencia, **EL ESTADO** pagará al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este **CONTRATO**.

RECEIVED
SECRETARIA
DE ECONOMIA
Y FINANZAS
22/12/03

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por **EL ESTADO**, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:**LEGISLACIÓN APLICABLE**

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA:**TIMBRES FISCALES**

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA:**REFRENDO Y VIGENCIA**

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de u mismo tenor y a un solo efecto, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

x
Por EL HOTEL

Por EL ESTADO

Por EL ADMINISTRADOR/OPERADOR

Refrendado por

CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA

**CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIAS
DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS N° 391
(De 28 de noviembre de 2003)**

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°019 de 14 de febrero de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **HOTEL PROPERTIES OF PANAMÁ, INC.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 274200, Rollo 39119, Imagen 63 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su representante legal, **SIMÓN HAFEITZ HOMSAÑY**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal N°8-163-2437, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:**OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre **HOTEL PROPERTIES OF PANAMA, INC.** y **EL ESTADO** para la administración y operación de **UNA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** en la República de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:**DEFINICIONES**

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación de las **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS: es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballo, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por **LA JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar una **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **EL ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente **CONTRATO** será de diez (10) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá solicitar a **LA JUNTA** la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. **LA JUNTA** se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA:**LICENCIA DE JUEGO**

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una **LICENCIA DE JUEGO** para **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

**CLÁUSULA QUINTA:****ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:**AUTORIDAD DE LA JUNTA**

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:**DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR**

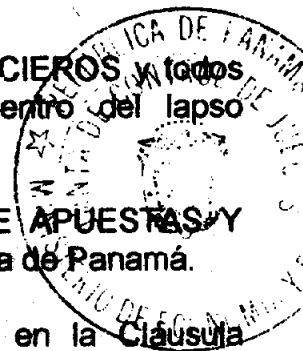
(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.
2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas del equilibrio económico financieros que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.

4. Administrar y operar la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
6. Promover, mercadear y comercializar la AGENCIA DE APUESTAS Y EVENTOS DEPORTIVOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
7. Pagar la PARTICIPACION DEL ESTADO estipulada en la Clausula DECIMOTERCERA.
8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
9. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
10. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
11. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
12. Instalar a su propio costo los equipos y enseres necesarios para la operación de la agencia de apuestas de eventos deportivos, los que deberán ser nuevos, de tecnología avanzada.
13. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de las APUESTAS recibidas, los pagos de las mismas y todas las demás actividades financieras propias de las AGENCIAS DE APUESTAS.
14. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que los DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados que utilice en la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
15. Verificar y garantizar en todo momento que los DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
16. Mantener en la AGENCIA DE APUESTAS los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.



17. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
18. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le garanticen.
19. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
20. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
21. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en lo establecido en el Reglamento de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

CLÁUSULA DÉCIMA:**SEGUROS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá remitirse a los archivos de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: **INDEMNIZACIÓN** **CONTRA**
RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá indemnizar a **EL ESTADO** por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA: **UBICACIÓN DE LA AGENCIA DE**
APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, para lo cual deberán aportar un **PLAN DE NEGOCIOS**. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de **LA JUNTA** mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: **DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE**
LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE
APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

Como producto de la operación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, **LA JUNTA** en representación de **EL ESTADO**, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos producto de las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de la siguiente forma:

- a. **LA JUNTA** recibirá mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales.
- b. **LA JUNTA** recibirá mensualmente, el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento, del total de las apuestas captadas para las carreras internacionales de galgos, de ser aprobadas por **LA JUNTA**.
- c. **LA JUNTA** recibirá mensualmente el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Los pagos a favor de **LA JUNTA**, originados de este **CONTRATO**, serán pagaderos dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente en que se originen los cálculos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA:**PRESENTACIÓN DE INFORMES**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a **LA JUNTA** dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus **INGRESOS** por las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un **INFORME FINANCIERO** de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a **LA JUNTA** un **INFORME FINANCIERO** con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de **LA JUNTA**.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA:**INSPECCIÓN**

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. **LA JUNTA** podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA:**HORAS DE OPERACIÓN,
INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE
SERVICIOS**

Las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de **LA JUNTA** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO**, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá notificar inmediatamente a **LA JUNTA** conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la **LEY 56** y las contempladas en el **DECRETO LEY**.

Cuando a juicio de **LA JUNTA** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **LA JUNTA** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por **LA JUNTA**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por **LA JUNTA** bajo el plan propuesto por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, **LA JUNTA**, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS INGRESOS PRODUCTO DE LAS APUESTAS, EN EL PAGO HECHO AL PÚBLICO APOSTADOR, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este **CONTRATO**.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión por cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
4. Llevar a cabo al amparo de este **CONTRATO** otra actividad en las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que deba estar expresamente autorizados por **LA JUNTA**, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los **INFORMES FINANCIEROS** o cualquiera otra información requerida por **LA JUNTA**.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de **LA JUNTA**, los Reglamentos o las Normas del Decreto Ley N°2 de 10 febrero de 1998.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: RENUNCIA DE RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación diplomática con respecto a sus derechos y deberes de este **CONTRATO**, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la **LEY 56**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este **CONTRATO** no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de **LA JUNTA** y del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y contar con las mismas autorizaciones que la Ley requiere para la aprobación del contrato original.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este **CONTRATO**, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y facultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** que el Estado haya suscrito antes y después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, de conformidad con los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO**1. Rescate Administrativo:**

El rescate administrativo constituye una potestad de **EL ESTADO**, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este **CONTRATO**.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el **CONTRATO** sea rescindido antes del término de su vigencia, **EL ESTADO** pagará al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este **CONTRATO**.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por **EL ESTADO**, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS** emitidos por **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este **CONTRATO** se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA VIGESIMOACTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

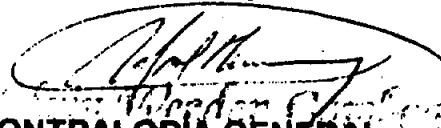
Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este **CONTRATO** en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Por el Administrador/Operador

Por el Estado

Refrendado por


**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

**CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIAS
DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 394
(De 3 de diciembre de 2003)**

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°21 de 28 de agosto de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra, las empresas, **LUNA BRILLANTE, S.A.**, inscrita a la Ficha 309958, Rollo 48149, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, **RIAD SALIM ELHAYEK TOMY**, varón, panameño, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal N°N-19-1459, en adelante denominada **EL HOTEL y MULTICASINO, S.A.**, inscrita a la Ficha 419923, Documento 367650 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su representante legal, **ROGER TOMAS**, varón, español, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con Pasaporte N°N725168, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre **MULTICASINO, S.A.** y **EL ESTADO** para la administración y operación de una (1) **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** en las instalaciones del **HOTEL DECÁPOLIS**, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación de las **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS: es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballo, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo:

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR /OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por **LA JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar una **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **EL ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente **CONTRATO** será de diez (10) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá solicitar a **LA JUNTA** la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. **LA JUNTA** se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

CLÁUSULA QUINTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:

**DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR**

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.
2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas del equilibrio económico financieros que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.

2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
4. Administrar y operar la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
6. Promover, mercadear y comercializar la AGENCIA DE APUESTAS Y EVENTOS DEPORTIVOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
7. Pagar la PARTICIPACION DEL ESTADO estipulada en la Cláusula DECIMOTERCERA.
8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
9. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
10. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
11. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
12. Instalar a su propio costo los equipos y enseres necesarios para la operación de la agencia de apuestas de eventos deportivos, los que deberán ser nuevos, de tecnología avanzada.
13. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de las APUESTAS recibidas, los pagos de las mismas y todas las demás actividades financieras propias de las AGENCIAS DE APUESTAS.
14. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que los DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados que utilice en la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.

15. Verificar y garantizar en todo momento que los DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
16. Mantener en la AGENCIA DE APUESTAS los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
17. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
18. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le garanticen.
19. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
20. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
21. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en lo establecido en el Reglamento de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

CLÁUSULA DÉCIMA:**SEGUROS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá suscribir y mantener durante la vigencia del **CONTRATO**, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá remitirse a los archivos de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:**INDEMNIZACIÓN** **CONTRA**
RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá indemnizar a **EL ESTADO** por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA:**UBICACIÓN DE LA AGENCIA DE**
APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, para lo cual deberán aportar un **PLAN DE NEGOCIOS**. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de **LA JUNTA** mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA:**DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE**
LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE
APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

Como producto de la operación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, **LA JUNTA** en representación de **EL ESTADO**, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos producto de las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de la siguiente forma:

- a. **LA JUNTA** recibirá mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales.
- b. **LA JUNTA** recibirá mensualmente, el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento, del total de las apuestas captadas para

las carreras internacionales de galgos, de ser aprobadas por LA JUNTA.

- c. LA JUNTA recibirá mensualmente el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Los pagos a favor de LA JUNTA, originados de este CONTRATO, serán pagaderos dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente en que se originen los cálculos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS por las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO, salvo que la interrupción se

deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá notificar inmediatamente a **LA JUNTA** conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la **LEY 56** y las contempladas en el **DECRETO LEY**.

Cuando a juicio de **LA JUNTA** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **LA JUNTA** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por **LA JUNTA**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por **LA JUNTA** bajo el plan propuesto por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, **LA JUNTA** quedará facultada para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:**INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS INGRESOS PRODUCTO DE LAS APUESTAS, EN EL PAGO HECHO AL PÚBLICO APOSTADOR, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este **CONTRATO**.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión por cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
4. Llevar a cabo al amparo de este **CONTRATO** otra actividad en las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que deba estar expresamente autorizados por **LA JUNTA**, sin su consentimiento.

5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra Información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA, los Reglamentos o las Normas del Decreto Ley N°2 de 10 febrero de 1998.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: RENUNCIA DE RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación diplomática con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR y contar con las mismas autorizaciones que la Ley requiere para la aprobación del contrato original.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y facultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que el Estado haya suscrito antes y después de perfeccionado el presente CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de EL ESTADO, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el **CONTRATO** sea rescindido antes del término de su vigencia, **EL ESTADO** pagará al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este **CONTRATO**.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por **EL ESTADO**, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de LA **JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen

conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGESIMOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

El Hotel

El Administrador Operador

Por el Estado

Alvin Weeden Gamboa

Refrendado por
Contraloría General
de la República de Panamá

Despacho del V

REPUBLICA DE
PANAMA
SECRETARIA DE
CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. N° 241-2003
(De 4 de diciembre de 2003)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO UNO, S.A.** es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290612, Rollo 43113 e Imagen 095, Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que **Grupo Financiero Uno GFU, S.A.** es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Costa Rica, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento setenta mil quinientos ocho (3-101-170508);

Que mediante Resolución No. 19-94 de 24 de agosto de 1994, la Comisión Bancaria Nacional otorgó a **BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEX), S.A.** Licencia General para efectuar el Negocio de Banca en o desde Panamá;

Que **BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEX), S.A.** fue autorizado para realizar el cambio de su razón social por la de **BANCO UNO, S.A.** a través de la Resolución S. B. No. 76-99 de 23 de diciembre de 1999 de la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que **Grupo Financiero Uno GFU, S.A.** es la propietaria del 99.99% de las acciones de **BANCO UNO, S.A.** sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, inscrita a la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuarenta y seis mil setecientos diez (3-101-46710), con licencia para ejercer el Negocio de Banca en Costa Rica;

Que mediante apoderados especiales, **BANCO UNO, S.A.**, entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290612, Rollo 43113 e Imagen 095, Sección de Micropelículas (Mercantil), ha solicitado autorización a esta Superintendencia de Bancos, para adquirir a título de compraventa, el 100% de las acciones de **Grupo Financiero Uno GFU, S.A.**;

Que, según establece el Numeral 6 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver solicitudes como la presente, y

Que la referida compraventa del 100% de las acciones de **Grupo Financiero Uno GFU, S.A.** por parte de **BANCO UNO, S.A.**, entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290612, Rollo 43113 e Imagen 095, Sección de Micropelículas (Mercantil), no merece objeción, estimándose procedente resolver de conformidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Autorizar a **BANCO UNO, S.A.**, entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290612, Rollo 43113 e Imagen 095, Sección de Micropelículas (Mercantil), para adquirir a título de compraventa, el 100% de las acciones de **Grupo Financiero**



Uno GFU, S.A., que a su vez es el propietario del 99.99% de las acciones de BANCO UNO, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, inscrita a la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuarenta y seis mil setecientos diez (3-101-46710), con licencia para ejercer el Negocio de Banca en Costa Rica.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 6 del Artículo 17 Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, Circular No. 23-2002 de 14 de mayo de 2002 y Circular No. 21-2001 de 28 de mayo de 2001.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA

MARIA ROSAS DE TILE

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION N° 8-2003

DE OFICIO

(De 10 de diciembre de 2003)

Tema:

Posición administrativa de la Comisión Nacional de Valores acerca del alcance del término "consultor" contenido en el literal h) del artículo 11 del Acuerdo 8-2000, referente a las condiciones o circunstancias que pueden afectar la independencia del contador público autorizado que efectúa la auditoría de las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 10 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, expresa por este medio y de oficio, su posición administrativa acerca del alcance e interpretación del término "consultor" contenido en el literal h) del artículo 11 del Acuerdo 8-2000, por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999.

De conformidad con dicha norma y para los propósitos de la auditoría de los Estados Financieros que deben presentar las personas registradas o sujetas a reporte en la Comisión, no se considerará independiente al Contador Público Autorizado o a la firma de Contadores Públicos Autorizados, sus Socios o Ejecutivos que durante los períodos objeto del dictamen hayan sido consultor -entre otras causales de pérdida de independencia- de la persona que auditan.

Situación que origina la presente Opinión:

El artículo 11 del Acuerdo 8-2000 (recientemente modificado por el Acuerdo 7-2002) inicia por reiterar un principio ya contenido en la anterior regulación del mercado de valores (Resolución No. 55 de 1971, en desarrollo del Decreto de Gabinete No. 247 de 1970), de conformidad con el cual la independencia es un requisito indispensable para que un Contador Público autorizado pueda expresar una opinión sobre los Estados Financieros requeridos a las sociedades registradas o sujetas a reporte en la Comisión.

Seguidamente establece 14 situaciones que afectan la independencia del auditor externo, las cuales igualmente reiteran las ya establecidas bajo la regulación anterior, así como las contenidas en el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados aprobado mediante Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984.

Entre dichas situaciones que afectan la independencia del contador público autorizado, se incluye la de haber sido consultor de la persona que audita, durante el período objeto del dictamen. Con posterioridad a la aprobación del Acuerdo 7-2002 de 14 de octubre de 2002, por el cual se modificó el Acuerdo 8-2000, la Comisión ha recibido consultas relacionadas al alcance del distinto tipo de consultorías, asesorías o estudios que en el curso de sus actividades realizan firmas de auditoría a sus clientes auditados, y si algunas o todas ellas podrían tener el efecto de afectar su independencia frente al cliente auditado, bajo el artículo 11 ya citado.

Posición de la Comisión:

De conformidad con el mandato y atribución legal contenidos en el Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión dictó mediante Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, ciertos parámetros de independencia que debe satisfacer el auditor externo de emisores registradas y otras personas sujetas a reporte ante la Comisión, los cuales descansan en principios universalmente aceptados y de vieja data en la regulación panameña. Luego de su modificación en el año 2002 mediante Acuerdo 7-2002, el Acuerdo 8-2000 incorporó adicionalmente los criterios de independencia previamente establecidos en el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, reflejando así el nuevo artículo 11 de dicho Acuerdo ciertas situaciones que podrían amenazar la independencia del Contador Público Autorizado que efectúe la auditoría externa de una persona registrada o sujeta a reporte ante la Comisión. Adicionalmente y mediante el mismo Acuerdo 7-2002, se adicionó de forme genérica que servicios de "consultoría" también afectarían la condición de independiente de un auditor externo.

Conciente de la importancia crítica que tiene la preservación de la independencia del auditor externo que examina los estados financieros, pero igualmente del espectro de actividades permitidas dentro de la profesión de contador y las regulaciones pertinentes al ejercicio de dicha profesión, la Comisión considera necesario sentar su posición administrativa sobre la prestación de cierto tipo de servicios no relacionados a la auditoría (conocidos bajo el anglicismo *non-audit services*) cuando los presta el auditor externo de un emisor registrado o a otra personas sujeta a reporte, durante el mismo período sobre el cual efectúa la auditoría.

Las siguientes son categorías de servicios no relacionados a la auditoría (*non-audit services*), que pueden ser prestados en la forma de consultorías o asesorías y que a juicio de la Comisión podrían afectar la independencia del auditor externo:

1. Llevanza o mantenimiento de libros o registros de contabilidad.

Se extiende a la elaboración de los estados financieros periódicos que deben ser presentados ante la Comisión o la información que constituye la base para la preparación de dichos estados financieros. El ordinal (a) del artículo 11 del Acuerdo 7-2002 establece que no se considerará independiente al contador público autorizado o a la firma de contadores públicos autorizados, sus socios o ejecutivos que durante los periodos objeto del examen hayan sido de la persona que auditan el *Contador*. Por consiguiente, este supuesto ya está contemplado en el Acuerdo 8-2000, modificado por el Acuerdo 7-2002.

2. Diseño e implementación de sistemas de información financiera.

A juicio de la Comisión, un contador o firma de contadores no debe prestar servicios de diseño e implementación de sistemas de *hardware* o *software* que tengan relación con información que sea relevante para los estados financieros del cliente de auditoría.

3. Servicios de Valoración o Avalúo de Bienes

La prestación de servicios de avalúo patrimonial, ya sea que se trate de activos (tangibles e intangibles), o de pasivos de un cliente de auditoría, y la valoración o estimación del valor de una determinada transacción u operación no es compatible con el ejercicio de una auditoría independiente. Esto incluye la valoración de instrumentos financieros, de activos o pasivos adquiridos como consecuencia de una fusión, y el avalúo de bienes inmuebles.

4. Servicios Actuariales

La prestación a un cliente de auditoría de servicios actuariales relacionados con información financiera contenida en los estados financieros anuales auditados, o con la información que ha servido de base para la elaboración de los mismos, constituye una amenaza a la independencia del auditor externo frente al cliente de auditoría.

5. Externalización (*Outsourcing*) de los servicios de Auditoría Interna

En consideración al hecho de que el trabajo del auditor externo depende, en cierta medida, de la función del auditor interno y que el primero evalúa el impacto de dicha función dentro de los sistemas de control interno al momento de llevar a cabo la auditoría de los estados financieros de un cliente de auditoría, un contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados puede estar en una posición en la que tenga que auditar su propio trabajo, o el de su propia firma, como parte de los sistemas de control interno si se externalizan estos servicios.

La Comisión considera, no obstante, que una firma de contadores podría realizar evaluaciones sobre los sistemas de control interno, siempre y cuando éstos hayan sido diseñados y sean implementados por un tercero, sin afectar su independencia.

6. Funciones administrativas y Recursos Humanos

Un contador público o firma de contadores no debe inmiscuirse, ni temporal ni permanentemente, en aspectos relacionados con la administración o gestión ejecutiva de un cliente de auditoría. El Acuerdo 8-2000 dispone que ningún contador público autorizado, o firma de contadores públicos autorizados, sus socios o ejecutivos, serán considerados independientes si ejerce como contralor, director o dignatario, ejecutivo, socio o empleado administrativo, o tenga o esté comprometido a adquirir, directa o indirectamente algún interés financiero importante en la empresa, o que tenga una participación económica en la empresa.

Por otro lado, un contador público o firma de contadores públicos autorizados puede ver afectada su independencia cuando recomienda o aconseja a un cliente de auditoría contratar a un candidato específico para una vacante específica. En tal sentido, un contador o firma de contadores no debe prestar a un cliente de auditoría servicios de reclutamiento de personal, ni realizar la búsqueda de candidatos prospectivos, o administrar exámenes (*tests*) o evaluaciones para posiciones directivas, gerenciales o ejecutivas.

Adicionalmente, la Comisión considera que la independencia de un contador o firma de contadores puede afectarse cuando proporciona asistencia a la administración de un cliente de auditoría en relación con la selección de recursos humanos, toda vez que esto puede colocar al referido contador o firma de contadores en una posición en la que tenga interés en el éxito de los empleados que ha recomendado, seleccionado o evaluado.

7. Corretaje de Valores, Asesoría de Inversiones, o Servicios de Banca de Inversión

La Comisión considera que el acto de ofrecer o comercializar -directa o indirectamente- los valores de un cliente de auditoría es incompatible con la responsabilidad de un auditor de opinar sobre la razonabilidad de un estado financiero sometido a su examen. Cuando el contador que realiza la auditoría externa de una persona registrada o sujeta a reporte en la Comisión recomienda a cualquier otra persona que compre o venda valores de su cliente, el auditor tiene un interés en que la recomendación sea correcta y ello puede afectar su independencia v.gr., en caso de tener que sugerir cambios o ajustes en los estados

financieros del cliente auditado si ello puede afectar negativamente el valor de mercado de los títulos objeto de la recomendación de compra o venta.

El ordinal (f) del artículo 11 del Acuerdo 8-2000 establece que no se considerará independiente al contador público autorizado o a la firma de contadores públicos autorizados, sus socios o ejecutivos que durante los periodos objeto del examen hayan sido de la persona que auditan el *Promotor, corredor, agente distribuidor o agente fiduciario de sus valores*.

8. Servicios Legales y servicios en calidad de experto no relacionados a la auditoría.

La prestación de un servicio de tal naturaleza por parte del auditor que, independientemente de las circunstancias en que fue prestado, sólo podía ser prestado por una persona con idoneidad profesional para la práctica de la profesión de abogado, afecta su independencia frente al cliente de auditoría.

Por otro lado, la Comisión considera que la prestación de servicios de peritaje a un cliente de auditoría constituye una amenaza a la independencia del auditor externo que se extiende a todos aquellos actos de requerimiento de la experiencia y del conocimiento de un contador público autorizado o de una firma de auditores, con el propósito de abogar o representar los intereses de un cliente de auditoría en un litigio o en el contexto de un procedimiento administrativo. No obstante, si la declaración o testimonio del auditor se rinde exclusivamente en el sentido de describir el trabajo que ha realizado, su independencia no debe verse afectada frente al cliente de auditoría.

La Comisión considera que la prestación de servicios relacionados a investigaciones internas por parte del auditor externo, a requerimiento del comité de auditoría o de la Junta Directiva, no debe afectar la independencia del contador frente a su cliente de auditoría, siendo habitual que estos servicios resulten en la generación de un reporte al cliente de auditoría. Igualmente, el auditor externo podría prestar asistencia al comité de auditoría en relación con el cumplimiento de sus responsabilidades en el evento de una investigación para determinar la existencia o no de irregularidades contables, por ejemplo.

9. Servicios en materia fiscal o tributaria.

La Comisión considera que un contador o firma de contadores puede prestar servicios en materia fiscal o tributaria a sus clientes de auditoría sin que ello afecte necesariamente su independencia. Entre tales servicios podemos mencionar los siguientes: cumplimiento de las normas tributarias (*tax compliance*); planeación tributaria (*tax planning*), y asesoría tributaria (*tax advice*). No obstante, la Comisión considera que el hecho de que un contador público o firma de contadores represente o actúe en defensa de los intereses de un cliente de auditoría ante autoridades competentes en materia fiscal, en nuestro caso la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sí afecta su condición de independencia respecto del cliente de auditoría.

Cabe señalar que el artículo 10 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados dispone que *"en los casos de servicios de asesoría administrativa y de impuestos, la apariencia de independencia también es requerida, no importa el tipo de servicio que se esté brindando. El Contador Público Autorizado en todos los tipos de compromisos, deberá rechazar el hecho de subordinar su juicio profesional al de otras personas, y deberá también expresar sus conclusiones honesta y objetivamente."*

Los criterios vertidos en la presente Opinión Administrativa no constituyen, ni podrían constituir, una lista exhaustiva de eventos que podrían amenazar la independencia de un contador o firma de contadores públicos autorizados que efectúen la auditoría a los estados financieros de las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión. Como principio general, se considera que los auditores externos no deben prestar servicios no relacionados a la auditoría, a menos que fuera razonable concluir que el resultado de los mismos no estará sometido a los procedimientos de auditoría durante el auditó de los estados financieros auditados de un cliente.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

OPINION N° 9-2003
(De 10 de diciembre de 2003)

Tema:

Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa acerca de la aplicabilidad de las disposiciones sobre registro obligatorio de valores en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos al ofrecimiento público de valores que no se haga a personas domiciliadas en Panamá.

Solicitante de la Opinión: Lic. Edis Esquivel González, en representación de la sociedad denominada BC CAPITAL GROUP, S.A.

El solicitante plantea la siguiente situación:

“El objeto de esta consulta es conocer la posición administrativa de la Comisión respecto a la existencia o no de la obligatoriedad de la sociedad B.C. CAPITAL GROUP, S.A., de obtener una licencia expedida por dicha autoridad, para ofrecer a la venta acciones de fondos, de acuerdo a los hechos y condiciones que a continuación se exponen:

1. B.C. CAPITAL GROUP, S.A., es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según consta a Ficha 428680, Documento 429952 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, con directores y dignatarios de

- nacionalidad panameña, y cuyo domicilio social es Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, piso 5, oficina 522.
2. QUADRIGA INVEST, INC, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Compañías Internacionales de Negocios (IBC's, por sus siglas en inglés), con domicilio en Marquis Complex, Grand Anse St. George's, Grenada, W.I., registrada el 4 de septiembre de 2001, cuya actividad de negocios consiste en ofrecer a la venta, por sí misma o a través de terceros, acciones de los siguientes fondos de inversión denominados " Q-INVEST ", a saber: (a) QUADRIGA GLOBAL CONSOLIDATED Trust (SICAV) FUTURES FUND, EURO AND US\$; (b) QUADRIGA HEDGE FUND, CAYMAN ISLAND ACCIONES "CLASE A "; QUADRIGA.
 3. Las sociedades B.C. CAPITAL GROUP, S.A. y QUADRIGA INVEST, INC. pretenden celebrar un convenio mediante el cual la segunda otorga a la primera una autorización no exclusiva, no transferible y no re-asignable, para ofrecer en venta acciones de los fondos denominados "Q-INVEST". (Ver cláusula 2.1. del Convenio en documentación adjunta)
 4. Como parte de las obligaciones establecidas en el convenio a que hemos hecho referencia en el punto anterior, la sociedad B.C. CAPITAL GROUP, S.A. debe garantizar a QUADRIGA INVEST, INC. que ha obtenido todos los permisos o autorizaciones en su respectiva jurisdicción, a efectos de llevar a cabo actividades que se esbozan en el mismo, e informar de inmediato y escrito si en algún momento dicho permiso o autorización expira o le es retirado. (Ver cláusula 2.2. del convenio en documentación adjunta.)

Criterio del solicitante:

"La actividad que pretende realizar la sociedad B.C. CAPITAL GROUP, S.A. sobre cuya viabilidad o no consultamos hoy la opinión oficial de la Comisión Nacional de Valores, consiste básicamente en el ofrecimiento de acciones de fondos de inversión constituidos y administrados en una jurisdicción extranjera.

Según lo establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 1 de 1999, "deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga... un oferente en la República de Panamá... La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá.

A nuestro modo de ver, lo anterior implica que las ofertas de valores dirigidas exclusivamente a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, aún cuando sean hechas desde la República de Panamá, no están sujetas a observar los requerimientos establecidos en el Título VI del Decreto Ley 1 de 1999.

La sociedad B.C. CAPITAL GROUP, S.A., pretende ofrecer a la venta acciones de los fondos de inversión denominados Q-INVEST desde la República de Panamá, única y exclusivamente a personas domiciliadas fuera de

la República de Panamá, razón por la cual a nuestro juicio, no es necesario que deba observar los requisitos establecidos en las normas del Título VI del Decreto Ley 1 de 1999, ni requerir ningún tipo de autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores, en virtud de lo dispuesto en el precitado Decreto Ley."

Para estos efectos en el Contrato que se suscribiría entre la persona extranjera y la empresa local, se insertarían cláusulas que hagan recaer y responsabilicen directamente a la persona extranjera por cualquier inconveniente, actos que constituyan lavado de dinero, e incumplimiento de la política "Conoce a tu cliente" en que se incurra, relacionado con cualesquiera de los clientes o dineros representados en la respectiva cuenta local a nombre de la persona extranjera. En el mismo contrato se insertarían el nombre, ubicación, teléfonos, fax y demás datos de comunicación de la autoridad gubernamental encargada de regular el tema en el país del cliente extranjero."

Posición de la Comisión:

Sobre el tema del ofrecimiento público hecho a personas no domiciliadas en la República de Panamá y en particular, la aplicabilidad de las disposiciones sobre registro obligatorio de los valores así ofrecido, la Comisión ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad, específicamente mediante la Opinión No. 3-2002 de 7 de junio de 2002, cuyos criterios se confirman con la presente Opinión y que se transcriben a continuación:

"...
El Artículo 82 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 señala:

"Deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto-ley y sus reglamentos. Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Comisión determine lo contrario. La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá...." (énfasis suplido).

Podemos observar que la legislación vigente utiliza el término domiciliado en y no el de residente, como tiene planteado en la solicitud de opinión.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 domiciliado en "se refiere al lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, y también se considera como su domicilio el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia."

De lo expuesto en las normas citadas es imperativo colegir lo siguiente:

1. *La oferta pública de valores a personas no domiciliadas en Panamá efectuada en o desde Panamá no requiere registro ante la Comisión Nacional de Valores.*

2. Por el contrario, una oferta pública efectuada o dirigida a personas domiciliadas en Panamá requiere registro obligatorio con independencia si la oferta es efectuada en, desde o fuera de Panamá.

A adicionalmente podemos añadir, para mayor claridad frente a la forma como viene planteada la solicitud de opinión, que la determinación de una oferta como pública o no, no viene en nada determinada porque la misma se efectúe a personas domiciliadas en Panamá o fuera de Panamá.

Ya esta Comisión ha tenido oportunidad de sentar su posición administrativa sobre el vocablo público, si bien lo ha hecho dentro del contexto de una opinión solicitada con relación a la oferta pública de compra de acciones (OPA) consideramos de rigor remitir a la Opinión de Oficio No. 6- 2001 de 1 de noviembre de 2001.

Para los efectos de la legislación de valores vigente en Panamá, el domicilio de las personas a quienes se hace la oferta pública guarda relación con la necesidad de registro obligatorio o no en la Comisión Nacional de Valores de Panamá.. Al respecto el solicitante de la opinión informa que como resultado de la oferta se dará: "la obtención de una acción por parte de los compradores no residentes en Panamá" y que dicha acción: "le da derecho al usufructo de un lote de terreno en una Finca de su propiedad en territorio panameño."

No indica el solicitante que los adquirentes sean (ni siquiera que serán) personas domiciliadas en la República de Panamá como el vocablo, domiciliado en, ha sido definido en el ya citado artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Igualmente guarda relación la característica de pública de la oferta hecha a personas domiciliadas en Panamá, ya que si la oferta no es pública, la misma no requiere registro, con entera independencia de que la oferta sea hecha a personas domiciliadas en Panamá o no.

Para estos efectos y en virtud de que son consideradas ofertas exentas de registro, el artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 dispone lo que se entiende por colocación privada (por oposición a oferta pública), al indicar que se consideran colocaciones privadas, las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada de éste o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto a no más de 25 personas, o cualquier otra cantidad que establezca la Comisión, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de 10 personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la comisión, dentro de un periodo de un año.

....

En adición a lo anterior, la Comisión considera oportuno llamar la atención del solicitante de la Opinión sobre lo siguiente:

1. Si bien el solicitante que actuaría en un rol de oferente en una operación como la que describe en su memorial no quedaría sujeto a las disposiciones que obligan al registro de los valores así ofrecidos ante la Comisión, ello no es óbice para que las autoridades

reguladoras de la o las jurisdicciones donde se hagan dichos ofrecimientos no manifiesten observaciones a una actividad de ese tipo sin las autorizaciones que las leyes de tales jurisdicciones requirieran.

2. El artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 define las Casas de Valores como toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o

por cuenta propia. Por otro lado, el artículo 27 del referido Decreto Ley describe las actividades permitidas a las Casas de Valores que operen en o desde Panamá. En la medida en que las actividades del solicitante no queden enmarcadas en esos parámetros, no se le requeriría la obtención de una Licencia para dedicarse a ellas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
ENTRADA: 405-00
(De 19 de septiembre de 2003)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS
MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
TIPO DE CAUSA: NULIDAD

PARTE ACTORA:

- **OCTAVIO LUSIA Y OTROS** representado por el licenciado Benedicto De León
- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARÚ**
- Se declare nulo por ilegal la Resolución de 1 de Agosto de 1999, dictada por el Alcalde Municipal de Barú

SALA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003).-

VISTOS:

El Lcdo. Benedicto De León, actuando en representación de **OCTAVIO LUSIA, JUAN A. MOLTO, VALESKA GONZALEZ, DIONISIA DE CHACON, LYGIA E. FIGUEROA, ROBERTY VARGAS, CASILDA CASTILLO, JORGE VIDAL RUDAS, JACOB CEDEÑO, LUIS HISLOP, EVARISTO RIVERA, JORGE MORALES, WILBER CHACON, FRANCISCO**

GALINDO, ELIAS MALCA, TONY MALCA, SAMUEL BARDAYAN, MARIA DEL C. MIRANDA, MYRA I. BERROA, EDUARDO JURADO y JOSE KADOCH, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 1º de agosto de 1999, dictada por el Alcalde Municipal del Barú, mediante la cual se adjudica un título de plena propiedad municipal a favor de **HOUSSAN KORBAJ**.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La Resolución de 1º de agosto de 1999 dice lo siguiente:

VISTOS: Que a este despacho se presentó el señor (a) HOUSSAN KURBAJ a fin de que se le extendiera a su nombre TITULO DE PLENA PROPIEDAD sobre el lote de terreno #066 ubicado en Barrio Nacional y que el mismo tiene un área superficial de SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS y distinguido con los siguientes linderos: NORTE, Calle Municipal SUR Propiedad Municipal ESTE Propiedad Municipal Oeste Carlos Cassasola.

En vista de que la presente solicitud se ha hecho de forma correcta se adjunta el plano del terreno debidamente aprobado por la Dirección del Catastro Fiscal en la provincia 40201-29520 se imprimió y dio la tramitación correspondiente tal como lo preceptúan los Acuerdos vigentes en este municipio del Distrito de Barú, se fijó y desfijó el EDICTO, se notificó a los colindantes, se valorizó el lote de terreno el cual dio a pagar la suma de SETECIENTOS BALB AS SOLAMENTE (B/700.00) los cuales fueron pagados a la tesorería municipal del Barú. Cumplidos como ha sido las exigencias de los Acuerdos Municipales vigentes se hace necesario dictar las Resoluciones correspondientes. Por todo lo anteriormente expuesto el Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Barú en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley:

RESUELVE

EXPEDIR como en efecto lo hace TITULO DE PLENA PROPIEDAD a nombre de HOUSSAN KURBAJ, sobre el lote de terreno ya descrito y que posee dentro de los ejidos del

Corregimiento de PUERTO ARMUELLES, de conformidad con los Acuerdos Municipales #56 del 15 de diciembre de 1979 y el # -----, dejándose constancia a su vez que el Municipio del Distrito de Barú se reserva el derecho sin indemnización ni compensación alguna, sobre los terrenos necesarios para la prolongación de calles o cualquier otro fin de beneficio público. Que el lote de terreno que hoy se vende debe segregarse de la Finca # 7243 Tomo # 718, Folio # 64 propiedad Municipal, quedándose la reserva libre con el mismo valor y la misma superficie que resulte una vez deducidos los metros vendidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alcalde Mpal, de Barú

Secretaria General.-

Previa a la admisión de la demanda se solicitó a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto demandado y mediante resolución de 14 de agosto de 2000 (a fojas 35 y 36), no se accedió a la solicitud impetrada sobre la base de que las infracciones legales no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles unido a que el recurrente no logró demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarían los efectos de dicho acto. La demanda fue admitida mediante resolución de 23 de agosto de 2000, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Alcalde Municipal de Barú y a la Procuradora de la Administración; para que el Alcalde Municipal de Barú rindiera el informe de conducta, la Sala libró despacho a cargo del Juez Municipal de Barú, del Tercer Distrito Judicial. A foja 47 del expediente figura la resolución de 11 de octubre de 2000, que se adiciona a la que admitió la demanda, en la que también se ordena librar despacho a cargo

del Juez Municipal de Barú del Tercer Distrito Judicial, para que surta el traslado de la demanda al señor HOUSSAN KORBAJ.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare que es nula por ilegal la Resolución de 1° de agosto de 1999, dictada por el Alcalde Municipal de Barú y que como consecuencia de ello se ordene al Registro Público cancelar la inscripción de la Escritura #167, del 4 de agosto de 1999, por medio de la cual el Municipio de Barú adjudica un Título de Plena Propiedad Municipal, a favor del señor HOUSSAN KORBAJ, que se constituyó en la Finca N° 44703, Documento 13912, Asiento 1, Código 4101, Sección de la Propiedad del Registro Público de Chiriquí.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la parte actora medularmente argumenta que el señor HOUSSAN KORBAJ solicitó a la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, título de plena propiedad en área donde pasa la línea de ferrocarril en Puerto Armuelles, que es inadjudicable porque se trata de un ferrocarril que por disposición legal no ha sido eliminado y porque fue alquilado a la Compañía Bananera Chiriquí Land Company, conforme lo estipula la Ley 13 de 12 de febrero de 1998 que aprueba el contrato #135, suscrito entre el Estado y la Chiriquí Land Company, publicado en la Gaceta Oficial #23485 de 18 de febrero de 1995. A ello añade que la Alcaldía Municipal de Barú, procedió a emitir Título de Propiedad del área en cuestión, sin cumplir con los requisitos del Acuerdo Municipal #56 de 1979 que establece los trámites que se deben seguir para adquirir un Título de bienes inmuebles de Propiedad Municipal, unido a que la escritura original no fue firmada ni por el Notario y mucho menos por los otorgantes de la mencionada escritura. En los hechos de igual manera se plantea que el Alcalde Municipal de Barú, solicitó a la Personería

Primera Municipal de Barú que iniciara una investigación sobre el Título de Propiedad otorgado a HOUSSAN KORBAJ, que se constituyó en la finca N° 44703, documento 13912, Asiento 1; la investigación la adelanta la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 98, 103, 105 de la Ley 106 de 1974; los artículos 3, 11 y 12 del Acuerdo Municipal #56 de 15 de diciembre de 1976; el artículo 1° del Acuerdo Municipal #19 de 30 de junio de 1999; el artículo 1735 del Código Civil cuyos textos se transcriben a continuación:

Ley 106 de 1973

"ARTICULO 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicios públicos, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y las leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área de ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la Ley y los Acuerdos Municipales."

"ARTICULO 103: Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley 8 de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupados por el cual pagarán al municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal."

"ARTICULO 105: Los bienes municipales de uso común no podrán ni enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse de ninguna forma."

Acuerdo Municipal N°56 de 15 de diciembre de 1979

"ARTICULO 3: Tienen derecho a que se les adjudique a Título Oneroso y de plena propiedad de los solares ubicados dentro del área de los ejidos Municipales del Distrito de Barú, las personas naturales o jurídicas que tengan derechos posesorios sobre los lotes que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Los actuales ocupantes de solares con construcciones y sus accesorios.
- b) B) Los ocupantes de solares que sin construcción los hayan mantenido bajo cercas permanentes, siempre y cuando estos solares no hayan sido declarados inadjudicables posteriormente mediante acuerdo especial."

"ARTICULO 11: La persona natural o jurídica interesada en obtener Título de Propiedad de solares o lotes ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú, solicitará ante el Alcalde Municipal por medio de Apoderado Legal o por solicitud propia, previa recomendación de la Oficina de Catastro Municipal, mediante memorial acompañado de los siguientes documentos:

- a- Tres (3) copias del plano del solar levantados por agrimensor autorizado o por el agrimensor municipal debidamente registrados en el Ministerio de Vivienda y Urbanización y en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- b- El informe de la mensura del solar rendido por el agrimensor que la practicó.
- c- El recibo provisional expedido por el Tesorero en el que conste que el peticionario ha depositado el treinta por ciento (30%) del valor solicitado de acuerdo con la tarifa establecida en el acuerdo específico del área en venta.
- d- El recibo expedido por el Tesorero Municipal en el que conste que el interesado ha cubierto el pago del canon de arrendamiento correspondiente al solar de conformidad con lo establecido en el acuerdo sobre arrendamiento.
- e- Certificación expedida por la Oficina de Catastro, urbanismo y Obras Públicas Municipales en el que se haga constar que el solar que se solicita el Título es Municipal y Adjudicable y que por tanto no obstruye calles, plazas, ni vías públicas, ni está destinado a un uso público con especificación de la categoría a que pertenece el solar, el área en que se encuentra ubicado y la tarifa aplicable.

ARTICULO 12: Recibida la solicitud con arreglo a lo dispuesto en los artículo anteriores, el Alcalde Municipal, le dará acogida, notificando de ello al Personero Municipal o Abogado consultor o Asesor Legal del Municipio quien emitirá concepto, al interesado o a su apoderado legal y dará aviso al público mediante la fijación de edictos por el término de quince (15) días hábiles fijados en la

Secretaría Judicial de la Alcaldía y en los lugares públicos de la ciudad correspondiente y publicados por el interesado tres (3) veces consecutivos en un periódico de circulación nacional en el país y una (1) sola vez en la gaceta oficial."

Acuerdo Municipal N°19 de 30 de junio de 1999

"Artículo Primero: Ordenar la Venta del área de servidumbre del Antiguo Ferrocarril Nacional de Chiriquí, ubicado en la Avenida Juan Zurita del Barrio Nacional, Corregimiento Cabecera de Puerto Armuelles. Dicha venta se hará únicamente a los propietarios iniciales y que están ubicados debidamente con establecimientos comerciales en dicha área y que además estos propietarios posean contrato de Arrendamiento, con esta Municipalidad."

Código Civil

"ARTICULO 1735: Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con la firma usual por lo otorgantes, por dos testigos mayores de veintiún años, vecinos del circuito de la notaría y de buen crédito y pro el notario, que dará fe de todo; los dos testigos se llaman testigos instrumentales. Los testigos instrumentales deberán estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oír que estos lo aprueban y ver que lo firman. Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en estos se requieren."

La violación que se alega al artículo 98 de la Ley 106 de 1973 es de modo directo por omisión puesto que al emitirse el Título de Propiedad Municipal cuestionado, se dejó de cumplir con requisitos esenciales como el concepto del personero, la notificación de los colindantes y la certificación de catastro municipal sobre si el lote es adjudicable o no, amén de que la escritura original tan solo fue firmada por el comprador, señor HOUSSAN KORBAJ.

El artículo 103 de la Ley 106 de 1973, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, dado que se otorga un título de propiedad en una vía pública, que en el caso que nos ocupa es el área donde están las líneas del ferrocarril arrendado a la empresa Puerto Armuelles Fruti Company LTD, área que es inadjudicable, y donde además el comprador no tenía ninguna construcción previa. A ello añade que ese terreno es parte de la servidumbre vial de Puerto Armuelles que es de uso común y no puede ser enajenable, y, de hacerse una construcción también obstaculizaría la ejecución del Plan de Desarrollo Integral del Distrito de Barú, argumento con el cual sustenta la violación que aduce al artículo 105 de la Ley 106 de 1973.

Los artículos 3 y 11 del Acuerdo Municipal N°56 de 15 de diciembre de 1979, igualmente se afirma que fueron violados de manera por omisión, pues, por un lado el señor KORBAJ no ha estado en posesión material ni ha cercado el terreno cuyo título se le ha otorgado mediante el acto demandado y, por otro lado, no figura constancia certificación de la Oficina de Catastro, Urbanismo y Obras Públicas en el que se hiciera constar que dicho terreno es adjudicable. El artículo 12 del mismo Acuerdo a criterio de la parte actora en el

mismo sentido fue violado, toda vez que el expediente de la solicitud de un título de propiedad municipal debe ser enviado al Personero Municipal, en este caso el de Barú, ni consta el concepto de éste, pese a que el señor KORBAJ alega que el Personero Municipal estuvo presente cuando fue confeccionada la Escritura donde se protocolizó la resolución demanda en la Secretaría del Consejo Municipal.

Finalmente el artículo 1735 del Código Civil, a juicio de la parte actora también se violenta por omisión, dado que la escritura del Título de Propiedad otorgado al señor KORBAJ, no está firmada ni por el Secretario del Consejo en funciones notariales, ni por los testigos y demás personas que debían firmar, no obstante de haberse enviado una copia de la misma al Registro Público para su inscripción como si hubiese estado debidamente firmado el original.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De fojas 43 a 44 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta expedido por el Alcalde Municipal de Barú, contenido en la Nota Nº306-2000-AMB de 11 de septiembre de 2000.

En su informe, el Alcalde acepta que el Título de Propiedad expedido por el Alcalde que le antecedió, fue emitido dejando de cumplir con lo estipulado en el Acuerdo Municipal Nº56 de 1979, que establece los requisitos para que se emita el Título de Propiedad Municipal.

A lo anterior añade que el terreno o lote sobre el cual se otorgó el título está ubicado encima de la línea de ferrocarril, donde no se podía otorgar el Título de Propiedad, habida cuenta que el Acuerdo Municipal Nº 19 de 30 de junio de 1999 sólo ordena otorgar Título a las personas con construcciones en la orilla de la línea férrea y no encima de ella, como es el caso del señor KORBAJ.

De igual manera destaca que el lote en cuestión, además impide la entrada a un área que va directamente al muelle fiscal que la comunidad con las autoridades está tratando de rehabilitar para que funcione como un muelle de carga y descarga, unido a que afecta el área de expansión del muelle.

También afirma que el Plan de Desarrollo para mejorar las condiciones del Distrito de Barú, se vería afectado con las construcciones que el señor KORBAJ se ha propuesto construir en el área.

Finalmente señala que la Alcaldía ha pedido al Ministerio Público una investigación sobre la expedición de ese Título y otros otorgados en los últimos meses de la Administración anterior, investigación que se adelanta en la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí. Afirma que la Contraloría también está haciendo una investigación sobre la venta de lotes de manera ilegal, y por ello el Contralor envió una nota al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en la que le indica que no se debe construir en ese lote hasta que se haga un informe de las investigaciones que adelanta esta institución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal Nº 03 de 08 de enero de 2000, concuerda con la posición de los recurrentes en cuanto indican que en la adjudicación del terreno de marras se pretermitieron trámites fundamentales establecidos en el Acuerdo Nº56 de 15 de diciembre de 1979, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, "Por medio del cual se Reglamenta el procedimiento de venta de solares de Propiedad Municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú; no obstante no considera que el terreno vendido fuera inadjudicable, pues, mediante el Acuerdo Nº19 de 30 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal de Barú, dicha Cámara Edilicia le asigna

valor catastral a los terrenos que formaban parte de la servidumbre del antiguo ferrocarril y ordena la venta de los mismos (G.O. 23,850 de 28 de julio de 1999).

Según la Procuradora de la Administración, no consta en el expediente que en la tramitación de la venta de lote N°25 de la manzana N°066, a segregarse de la Finca N° 2743 propiedad del Municipio de Barú, se hubiere formulado solicitud por escrito pidiendo la adjudicación del terreno, así como tampoco consta la certificación del Agrimensor Municipal donde se acreditara que el solar solicitado era municipal y adjudicable, y tampoco consta el concepto del Personero Municipal sobre la procedencia o no de la adjudicación, exigencias contempladas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo N°19 de 30 de junio de 1979 del Consejo Municipal de Barú. Con ello, a su juicio, se procedió a la venta sin atender el procedimiento establecido para la adjudicación y venta de lotes y solares en ejidos (terrenos municipales destinados al crecimiento urbano) que señala el Acuerdo respectivo.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

Luego del traslado de la demanda el apoderado legal del señor HOUSSAN KORBAJ, Lcdo. Raúl Iván Castillo Sanjur, dio contestación a la demanda contencioso administrativa de nulidad sometida a la consideración de la Sala en escrito que figura visible de fojas 63 a 66 del expediente.

El Lcdo. Castillo afirma que en el expediente consta la nota enviada por el Director Regional del Ministerio de Obras Públicas y las enviadas por el Jefe de Ferrocarril y el Superintendente de Puertos de las que se deduce que no existe ni presente ni futura posibilidad de habilitar nuevamente una línea férrea por ese sector.

Contrario a lo que argumenta la parte actora, sostiene que la Certificación de Catastro Municipal consta en el expediente que reposa en la Alcaldía, y el mismo plano tiene una

certificación de Catastro donde se señala que fue debidamente aprobado. A ello agrega que la no aparición de colindantes "Personas Naturales" se debe a que, como era terrenos que acaban de pasar a ser ejidos municipales, no existían personas naturales como colindantes, de modo que era innecesaria la notificación a colindante alguno. A su criterio, del Acuerdo Nº56, se infiere que es "optativo" solicitar concepto al personero municipal y no es un requisito necesario o imprescindible.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Queda visto que el acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución s/n de 1 de agosto de 1999, en la que el Alcalde del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, adjudica a título de plena propiedad a favor de OSAN KORBAJ, el lote de terreno Nº25 de la manzana Nº066, ubicado en el Barrio Nacional, Corregimiento Cabecera de esa Distrito.

Quienes recurren afirman ser ciudadanos del Distrito de Barú que han estado participando en conjunto con las autoridades municipales electas, Legisladores y fuerza vivas de la comunidad, en la elaboración de un Plan de Desarrollo Integral para el Distrito que ha sido presentado a las más altas autoridades del Gobierno y la empresa privada, mismo que según argumentan, se vería obstaculizado en la medida que el título de propiedad expedido a favor del señor KORBAJ está ubicado dentro de la servidumbre de la red vial de Puerto Armuelles. Afirman que el mencionado Plan de Desarrollo tiene previsto la rehabilitación del Ferrocarril que va al muelle fiscal, así como la instalación de fábricas y un patio de contenedores,

Después de examinar detenidamente el contenido del acto que se demanda frente las disposiciones legales y reglamentarias que la parte actora invocó como violadas, esta superioridad comparte el criterio de ésta que es compartido por la Procuradora de la Administración, sólo en el sentido de que en la adjudicación del terreno en cuestión fueron

omitidos tramites que figuran en el Acuerdo N°56 de 15 de diciembre de 1979, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, "Por el cual se reglamenta el procedimiento de venta de solares de propiedad municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú".

Como bien argumenta la Procuradora de la Administración, del Acuerdo N°19 de 30 de junio de 1999, "por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Barú asigna valor catastral a los terrenos que formaban parte de la servidumbre del antiguo Ferrocarril y ordena la venta de los mismos" (G.O. N°23,850 de 28 de julio de 1999) se infiere con meridiana claridad que estos terrenos son adjudicables, es más el considerando N°2 del mencionado Acuerdo, hace expresa alusión que en la Finca N°7243, propiedad del Municipio de Barú y de la cual se segregó el lote de terreno que se adjudicó al señor KORBAJ, "existe un área de terreno, por donde pasaba el antiguo Ferrocarril Nacional de Chiriquí, cuya servidumbre se encuentra ocupada en su mayoría por personas de escasos recursos económicos y que poseen Contrato de Arrendamiento con esta Municipalidad..." razones por las que el Consejo Municipal del Barú estimó "... se han ganado tener preferencialmente la primera opción de compra de los precitados lotes de terreno".

Tal como antes fue expuesto, de la documentación que reposa en el expediente es evidente que hubo pretermisión de las formalidades expresamente requeridas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo N° 19 de 30 de junio de 1979 del Consejo Municipal de Barú, "por el cual se reglamenta el procedimiento de venta de solares de propiedad Municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú" que fueron citados, ya que no se aprecia constancia que se hubiere formulado solicitud por escrito pidiendo la adjudicación del terreno, no figura la certificación del Agrimensor Municipal donde se acreditara que el solar solicitado era municipal y adjudicable, ni el concepto del Personero Municipal sobre la procedencia o no de la adjudicación. En ese sentido importante resulta hacer alusión al informe rendido por la Secretaría General del Municipio de Barú al Alcalde de ese Distrito, visible a foja 13 del

expediente administrativo, en la que hace de conocimiento a dicho funcionario de lo siguiente:

"Paso a informarle que en los archivos hemos encontrado el expediente que contiene la tramitación del Título de propiedad solicitado por el señor HOUSSAM KORBAJ, pero el mismo lo hemos encontrado con las siguientes faltas:

1. No tiene solicitud por parte del señor HOUSSAN KURBAJ dirigida al Municipio de Barú donde pide la adjudicación del lote.
2. No tiene el informe del Agrimensor Municipal donde haga constar que lote solicitado, se encuentra en área adjudicable.
3. No reúne uno de los trámites necesarios para tal fin, como el de las firmas de los colindantes, si existieran.
4. Lo más importante, el mismo no se encuentra foleado.
5. No aparece el concepto emitido por el Personero Municipal."

En otro orden, a juicio de la Sala también se configura la violación que se alega al artículo 1735 del Código Civil, toda vez que puede apreciarse que la copia de la Escritura Pública N°167 de 4 de agosto de 1999, "por medio de la cual el Municipio del Distrito de Barú adjudica a título de plena propiedad municipal un lote de terreno a favor del señor HOUSSAN KURBAJ", visible de fojas 2 a 3 y vuelta del expediente, es copia auténtica de la original que se encuentra en el protocolo de la Secretaría del Consejo Municipal de Barú, donde evidentemente no consta la firma de los otorgantes ni la de los testigos, de modo que también hubo pretermisión de las formalidades que expresamente contempla la norma en referencia. Demostrada entonces la violación que se alega a los artículos 11 y 12 del Acuerdo Municipal N°56 de 15 de diciembre de 1979, y la violación que se alega al artículo 1735 del Código Civil la Sala accede entonces a la pretensión impetrada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE**

ES ILEGAL, la Resolución de 1° de agosto de 1999, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Barú, y **ORDENA** al Registro Público **CANCELAR** la inscripción de la Escritura Pública N° 167 de 4 de agosto de 1999, por medio de la cual el Municipio de Barú adjudica un Título de Plena Propiedad Municipal a favor del señor HOUSSAN KORBAJ que se constituyó en la Finca 44703, Documento 13912, Asiento 1, Código 4101, Sección de la Propiedad del Registro Público.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría Encargada

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN
ACUERDO N° 101-40-28
(De 25 de noviembre de 2003)

" MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE PROCEDA A VENDER MEDIANTE UN ACTO PÚBLICO UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN BRAZOS BROOKS ".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Colón es titular de la finca No 9942, inscrita al tomo 3560, folio 5, del Registro Público ubicada en Brazos Brooks Corregimiento de Cristóbal Distrito de Colón, que incluyen seis (6) lotes de terreno.

Que la ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que el Municipio respectivo puede disponer de sus bienes, mediante una autorización dada al Alcalde del Distrito,

Que los momentos actuales que vive este Municipio, se hace necesario proceder a vender la finca No 9942, pero siguiendo los parámetros establecidos en la ley 56 de diciembre de 1995.

ACUERDA

Artículo Primero: Autorizar a la Señora Alcaldesa del Distrito de Colón, para que venda mediante un Acto Público conforme a lo establecido en la ley 56 de 1995, la finca No 9942, inscrita al rollo 3560, documento 5, que consiste en seis (6) lotes de terreno, ubicado en Brazos Brooks, Corregimiento de Cristóbal.

Artículo Segundo: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Colón a los veinticinco (25) ~~días del mes de~~ noviembre de Dos Mil Tres (2003).

El Presidente,

H.R. FELIPE G. DANIELS V.

La Secretaria,

HERMELINDA MAY

ACUERDO Nº 101-40-31
(De 2 de diciembre de 2003)

“ Por medio del cual se declara moratoria en los tributos municipales hasta el 31 de diciembre de 2003”.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que dada la difícil situación económica que sufren nuestros contribuyentes, es conveniente instarlos a pagar o efectuar arreglo de pagos de sus impuestos morosos sin recargo, multas e intereses hasta el 31 de diciembre de 2003.

ACUERDA:

Artículo Primero: Exonerar de recargos, multas e intereses a los contribuyentes morosos a la fecha; si efectuaran los pagos antes del 31 de diciembre de 2003.

Artículo Segundo: Este acuerdo incluye a morosos en rentas, arrendamientos, venta a plazo de bienes e impuestos de circulación vehicular.

Artículo Tercero: Los contribuyentes de rentas y arrendamientos podrán efectuar arreglo de pagos sin recargos, multas e intereses durante el mes de diciembre de 2003, conforme al abono de 1/3 de la deuda morosa en los casos de arreglo de pago.

Artículo Cuarto: El incumplimiento de los arreglos de pago efectuados en el mes de la moratoria, causará la aplicación de los recargos e intereses exonerados.

Artículo Quinto: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón a los Dos (2) días de diciembre de 2003.

El Presidente,

H.R. FELIPE G. DANIELS V.

La Secretaria,

HERMELINDA MAY

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX

ACUERDO N° 9-03

(De 12 de diciembre de 2003)

Por el cual se modifica el renglón 1.1.2.8.04 del Régimen Impositivo, consistente en Edificaciones y Reedificaciones, correspondiente a otros Impuestos Indirectos.

Que el Honorable Consejo Municipal del Distrito de San Félix, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley:

Considerando:

Que dentro del Régimen Impositivo Municipal del Distrito de San Félix, está incluido el renglón número 1.1.2.0.04 de Edificaciones y Reedificaciones, correspondiente a otros impuestos indirectos.

Que en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2003, el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, aprobó por Unanimidad, modificar el renglón antes mencionado, el cual decía textualmente " Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagaran del total de la obra el 1%".

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Modificar como en efecto se hace el renglón 1.1.2.0.04 de Edificaciones y Reedificaciones, el cual quedará a partir de la fecha de la siguiente manera" 1.1.2.0.4. Edificaciones , Reedificaciones y construcciones. Las edificaciones, reedificaciones y construcciones (incluye, carreteras, puertos y todas las demás edificaciones y reedificaciones) que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra el 1% hasta B/100,000.00 y el 1.5% de B/100,000.00 en adelante.

ARTICULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento al artículo anterior, se firma el presente Acuerdo y copia del mismo se envía a la gaceta oficial, para su efecto legal correspondiente.

ARTICULO TERCERO. Envíese, Publíquese y Cúmplase.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

H.R. JOSE LUIS TERRADO
Vicepresidente del Concejo

SR. VICTOR RODRIGUEZ P.
Alcalde Municipal

SR. MOISES A. CARRERA A.
Secretario del Concejo

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
ACUERDO N° 65
(De 10 de diciembre de 2003)

Por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de San Carlos, para el periodo fiscal comprendido del primero (1) de enero al 31 de diciembre del año 2004.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el presupuesto es un acto del Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo, preparado de conformidad con los planes y programas de las actividades Municipales, coordinando con los Planes Nacionales el desarrollo sin perjuicio de la Economía Municipal para dirigir sus propias inversiones,

Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de Diciembre de 1984, es competencia de ésta Cámara Legislativa aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos presentado por el señor Alcalde del Distrito de San Carlos.

ACUERDA

Art. 1 ° : Apruébese el Presupuesto del Municipio de San Carlos para la vigencia Fiscal comprendida del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil cuatro (2004), por un total de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y dos Balboas (B/285,982.00).

Detalle:

Total de la Entidad		B/ 285,982.00
Ingresos		
1.1.2.5.00	Sobre actividades Comerciales y de Serv.	B/ 52,592.00
1.1.2.6.00	Sobre actividades Industriales	5,608.00
1.1.2.8.00	Sobre otros Impuestos Indirectos	75,420.00
1.2.0.0.00	Ingreso no Tributario	105,362.00
1.4.0.0.00	Saldo en Caja	37,000.00
2.0.0.0.00	Ingresos de Capital	10,000.00
		B/285,982.00

Egresos

577.01.01	Legislación Municipal.....	B/	78,501.00
577.01.02	Administración Municipal.....		94,900.00
577.01.03	Administración Financiera.....		34,076.00
577.02.	Servicios Municipales		42,481.00
577.03	Administración de Justicia		36,024.00
			B/285,982.00

Art. 2° : Este acuerdo comienza a regir a partir del primero de Enero del año dos mil cuatro.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de San Carlos a los diez días del mes de Diciembre del año Dos mil tres.

HC EDGAR I. ESPINOSA
Presidente del Consejo Municipal
de San Carlos

DEYANIRA S. DE GUEVARA
Secretaria

PROVINCIA DE PANAMA. DISTRITO DE SAN CARLOS. ALCALDIA MUNICIPAL

SAN CARLOS, 15 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.

ESTE ACUERDO ES APROBADO EN TODAS SUS PARTES HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2003.

EMILIO SALAZAR
Alcalde del Distrito de San Carlos

ERMINIA B. DE GALLARDO
Secretaria

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION
ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 2004
(EN BALBOAS)

ENTIDAD: 577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Detalle del Concepto		Recomendado 2004
	TOTAL ENTIDAD	285,982
1. 0. 0. 0. 00	INGRESOS CORRIENTES	275,982
1. 1. 0. 0. 00	INGRESOS TRIBUTARIOS	133,620
1. 1. 2. 0. 00	IMPUESTOS INDIRECTOS	133,620
1. 1. 2. 5. 00	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERV.	52,592
1. 1. 2. 5. 01	ESTABL. DE VTAS. AL POR MAYOR	540
1. 1. 2. 5. 03	EST. DE VENTA DE AUTO, ACCES. Y EQ. PESADO	450
1. 1. 2. 5. 04	ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE MADERA	1,400
1. 1. 2. 5. 05	ESTABLEC. DE VTAS AL X MENOR	7,627
1. 1. 2. 5. 06	ESTABL. DE VTAS. DE LICOR AL X MENOR	17,000
1. 1. 2. 5. 09	CASSETAS SANITARIAS	1,500
1. 1. 2. 5. 10	ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES	2,280
1. 1. 2. 5. 12	TALLERES COMERCIALES Y DE REP. DE AUTOS	400
1. 1. 2. 5. 13	SERVICIO DE REMOLQUE	165
1. 1. 2. 5. 16	FARMACIAS	360
1. 1. 2. 5. 17	KIOSCO EN GENERAL	100
1. 1. 2. 5. 19	LIBRERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	240
1. 1. 2. 5. 24	FERRETERIAS	2,200
1. 1. 2. 5. 28	AGENTES DISTRIB. COMTAS Y REPTTES FABRC.	350
1. 1. 2. 5. 30	ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS	2,000
1. 1. 2. 5. 35	APARATOS DE MEDICION	1,400
1. 1. 2. 5. 39	DEGUELLO DE GANADO	200
1. 1. 2. 5. 40	REST. CAFES Y OTROS ESTABL. DE EXP. COM.	6,000
1. 1. 2. 5. 41	HELADERIAS Y REFRESQUERIAS	400
1. 1. 2. 5. 42	CASAS DE HOSPEDAJES Y PENSIONES	1,000
1. 1. 2. 5. 44	CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL	250
1. 1. 2. 5. 46	SALONES DE BAILE, BALNROS Y SITIOS REC.	1,250
1. 1. 2. 5. 47	CAJAS DE MUSICA	250
1. 1. 2. 5. 48	APARATOS DE JUEGOS MECANICOS	200
1. 1. 2. 5. 49	BILLARES	1,800
1. 1. 2. 5. 50	ESPECTACULOS PUB. CON CTER. LUCRATIVO	500
1. 1. 2. 5. 51	GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES	1,700
1. 1. 2. 5. 52	BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES BELLEZA	50
1. 1. 2. 5. 53	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS	300
1. 1. 2. 5. 54	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION	60
1. 1. 2. 5. 70	SEDERIA Y COMESTERIA	100
1. 1. 2. 5. 72	ESTABLE. DE PRODUC. AGRICOLAS	300
1. 1. 2. 5. 73	ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE CALZADOS	120
1. 1. 2. 5. 99	OTROS N.E.O.C.	100
1. 1. 2. 6. 00	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	5,608
1. 1. 2. 6. 11	PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS	750
1. 1. 2. 6. 51	CANTERAS	600
1. 1. 2. 6. 54	FAB. DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS	1,008
1. 1. 2. 6. 67	TRAPICHES COMERCIALES	10
1. 1. 2. 6. 70	FABRICA DE CONCRETO	3,240
1. 1. 2. 8. 00	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	75,420
1. 1. 2. 8. 04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	50,000
1. 1. 2. 8. 11	CIRCULACION DE VEHICULOS PARTICULARES	7,500
1. 1. 2. 8. 12	CIRCULACION DE VEHICULOS COMERCIALES	16,000
1. 1. 2. 8. 13	CIRCULACION DE REMOLQUES	1,500

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION
ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 2004
(EN BALBOAS)

ENTIDAD: 577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Detalle del Concepto		Recomendado 2004
1. 1. 2. 8. 14	CIRCULACION DE MOTOCICLETAS	20
1. 1. 2. 8. 15	CIRCULACION DE BICICLETAS	400
1. 2. 0. 0. 00	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	105,362
1. 2. 1. 0. 00	RENTA DE ACTIVOS	28,410
1. 2. 1. 1. 00	ARRENDAMIENTOS	12,660
1. 2. 1. 1. 01	EDIFICIOS Y LOCALES	2,160
1. 2. 1. 1. 02	DE LOTES Y TIERRAS	2,000
1. 2. 1. 1. 05	DE TERRENOS Y BOVEDAS DE CEMENTERIOS PUB	2,500
1. 2. 1. 1. 99	OTROS ARRENDAMIENTOS N.E.O.C.	6,000
1. 2. 1. 3. 00	INGRESO POR VENTA DE BIENES	3,750
1. 2. 1. 3. 08	PLACAS	1,250
1. 2. 1. 3. 99	VENTA DE BIENES N.E.O.C.	2,500
1. 2. 1. 4. 00	INGRESO POR VENTAS DE SERVICIOS	12,000
1. 2. 1. 4. 02	ASEO Y RECOLECCION DE BASURA	12,000
1. 2. 3. 0. 00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	24,382
1. 2. 3. 1. 00	GOBIERNO CENTRAL	24,232
1. 2. 3. 1. 01	SUBSIDIO (GOB. CENTRAL)	24,232
1. 2. 3. 7. 00	SECTOR PRIVADO	150
1. 2. 3. 7. 01	CUOTA GANADERA	150
1. 2. 4. 0. 00	TASAS Y DERECHOS	36,050
1. 2. 4. 1. 00	DERECHOS	28,100
1. 2. 4. 1. 09	EXTRACCION DE ARENA	15,000
1. 2. 4. 1. 10	MATADEROS Y ZAHURDAS	100
1. 2. 4. 1. 12	CEMENTERIOS PUB. (INHUMACION-EXHUMACION)	100
1. 2. 4. 1. 14	USO DE ACERAS-PROPOSITOS VARIOS	100
1. 2. 4. 1. 15	PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS	200
1. 2. 4. 1. 16	FERRETES	100
1. 2. 4. 1. 26	ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES	4,500
1. 2. 4. 1. 30	GUIAS DE TRANSPORTE	1,000
1. 2. 4. 1. 34	ESTACIONAMIENTO PUBLICO Y ESTACIONOMETRO	7,000
1. 2. 4. 2. 00	TASAS	7,950
1. 2. 4. 2. 14	TRASPASO DE VEHICULOS	350
1. 2. 4. 2. 15	INSPECCION Y AVALUO	500
1. 2. 4. 2. 18	PERMS. PARA LA VENTA NOCT.-LICOR X/MENOR	1,500
1. 2. 4. 2. 19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS	2,500
1. 2. 4. 2. 20	EXPEDICION DE DOCUMENTOS	700
1. 2. 4. 2. 21	REFRENDO DE DOCUMENTOS	800
1. 2. 4. 2. 31	REGISTRO DE BOTES Y OTROS	1,600
1. 2. 6. 0. 00	INGRESOS VARIOS	16,520
1. 2. 6. 0. 00	INGRESOS VARIOS	16,520
1. 2. 6. 0. 01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES	6,000
1. 2. 6. 0. 05	REMATES EN GENERAL	10
1. 2. 6. 0. 10	VIGENCIAS EXPIRADAS	8,000
1. 2. 6. 0. 11	REINTEGROS	10
1. 2. 6. 0. 99	OTROS INGRESOS VARIOS	2,500
1. 4. 0. 0. 00	SALDO EN CAJA Y EN BANCO	37,000
1. 4. 2. 0. 00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCO	37,000
1. 4. 2. 0. 00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCOS	37,000
1. 4. 2. 0. 01	SALDO CORRIENTE	37,000
2. 0. 0. 0. 00	INGRESOS DE CAPITAL	10,000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION
ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 2004
(EN BALBOAS)

ENTIDAD:577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Detalle del Concepto		Recomendado 2004
2. 1. 0. 0. 00	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	10,000
2. 1. 1. 0. 00	VENTA DE ACTIVOS	10,000
2. 1. 1. 1. 00	VENTA DE INMUEBLES	10,000
2. 1. 1. 1. 01	TERRENOS	10,000

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION
PRESUPUESTO DE GASTOS. 2004
(EN BALBOAS)

Entidad: 577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Detalle del Concepto		Recomendado 2004
TOTAL ENTIDAD		285,982
577.0.	FUNCIONAMIENTO	285,982
577.01.	Dirección y Coordinación Central	207,477
577.0101.	LEGISLACION MUNICIPAL	78,501
577.010101.	Concejo Municipal	78,501
577.010101001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	5,400
577.010101001.002	PERSONAL TRANSITORIO	300
577.010101001.020	DIETAS	14,310
577.010101001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	3,000
577.010101001.050	XIII MES	450
577.010101001.115	TELECOMUNICACIONES	2,500
577.010101001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	100
577.010101001.132	PROMOCION Y PUBLICIDAD	50
577.010101001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	300
577.010101001.142	VIATICOS EN EL EXTERIOR	500
577.010101001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	150
577.010101001.172	SERVICIOS ESPECIALES	2,400
577.010101001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	500
577.010101001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	100
577.010101001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	100
577.010101001.232	PAPELERIA	100
577.010101001.261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	2,000
577.010101001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	450
577.010101001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	100
577.010101001.611	DONATIVOS A PERSONAS	500
577.010101001.633	SUBSIDIOS DEPORTIVOS	400
577.010101001.646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	33,300
577.010101001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	682
577.010101001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	86
577.010101001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	120
577.010101001.659	OTRAS CONTRIBUCIONES	10,123
577.010101001.930	IMPREVISTOS	500
577.0102.	Administración Municipal	94,900
577.010201.	Alcaldía Municipal	94,400
577.010201001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	29,780
577.010201001.002	PERSONAL TRANSITORIO	1,350
577.010201001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	1,800
577.010201001.050	XIII MES	1,800

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION
PRESUPUESTO DE GASTOS. 2004
(EN BALBOAS)

Entidad: 577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Detalle del Concepto		Recomendado, 2004
577.010201001.080	OTROS SERVICIOS PERSONALES	12,800
577.010201001.111	AGUA	500
577.010201001.114	ENERGIA ELECTRICA	2,400
577.010201001.115	TELECOMUNICACIONES	1,800
577.010201001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	300
577.010201001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	800
577.010201001.142	VIATICOS EN EL EXTERIOR	200
577.010201001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	200
577.010201001.172	SERVICIOS ESPECIALES	2,400
577.010201001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	1,000
577.010201001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	1,200
577.010201001.192	SERVICIOS BASICOS	2,801
577.010201001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	550
577.010201001.223	GASOLINA	1,750
577.010201001.224	LUBRICANTES	100
577.010201001.232	PAPELERIA	400
577.010201001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,500
577.010201001.261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	2,000
577.010201001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	250
577.010201001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	300
577.010201001.280	REPUESTOS	500
577.010201001.293	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	900
577.010201001.340	EQUIPO DE OFICINA	250
577.010201001.370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	300
577.010201001.380	EQUIPO DE COMPUTACIEN	2,000
577.010201001.529	OTRAS OBRAS URBANISTICAS	8,000
577.010201001.611	DONATIVOS A PERSONAS	800
577.010201001.619	OTRAS TRANSFERENCIAS	100
577.010201001.633	SUBSIDIOS DEPORTIVOS	200
577.010201001.639	OTRAS SIN FINES DE LUCRO	100
577.010201001.641	GOBIERNO CENTRAL	8,063
577.010201001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	3,545
577.010201001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	467
577.010201001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	654
577.010201001.930	IMPREVISTOS	500
577.010202.		500
577.010202001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	100
577.010202001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	100

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION
PRESUPUESTO DE GASTOS. 2004
(EN BALBOAS)

Entidad: 577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Detalle del Concepto		Recomendado 2004
577.010202001.624	ADIESTRAMIENTO Y ESTUDIO	300
577.0103.	Administración Financiera	34,076
577.010301.	Tesorería Municipal	33,376
577.010301001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	17,280
577.010301001.002	PERSONAL TRANSITORIO	600
577.010301001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	1,800
577.010301001.050	XIII MES	1,290
577.010301001.115	TELECOMUNICACIONES	1,700
577.010301001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	1,000
577.010301001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	400
577.010301001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	350
577.010301001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	1,300
577.010301001.232	PAPELERIA	500
577.010301001.269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	3,400
577.010301001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	450
577.010301001.280	REPUESTOS	400
577.010301001.619	OTRAS TRANSFERENCIAS	100
577.010301001.639	OTRAS SIN FINES DE LUCRO	100
577.010301001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,061
577.010301001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	269
577.010301001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	376
577.010302.	Auditoría Municipal	700
577.010302001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	400
577.010302001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	200
577.010302001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	100
577.02.	Servicios Municipales	42,481
577.0203.	OTROS SERVICIOS MUNICIPALES	42,481
577.020302.	Aseo y Ornato Municipal	42,481
577.020302001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	24,120
577.020302001.002	PERSONAL TRANSITORIO	1,245
577.020302001.050	XIII MES	2,250
577.020302001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	1,500
577.020302001.189	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES	200
577.020302001.211	ACABADO TEXTIL	400
577.020302001.212	CALZADO	200
577.020302001.214	PRENDAS DE VESTIR	200
577.020302001.221	DIESEL	5,665
577.020302001.224	LUBRICANTES	235

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION
PRESUPUESTO DE GASTOS. 2004
(EN BALBOAS)

Entidad: 577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Detalle del Concepto		Recomendado 2004
577.020302001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	200
577.020302001.280	REPUESTOS	2,000
577.020302001.370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	350
577.020302001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,969
577.020302001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	414
577.020302001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	533
577.03.	Administración de Justicia	36,024
577.030001.	Legal y Corregidurías	36,024
577.030001001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	25,560
577.030001001.002	PERSONAL TRANSITORIO	2,130
577.030001001.050	XIII MES	2,130
577.030001001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	200
577.030001001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	200
577.030001001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	200
577.030001001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	500
577.030001001.211	ACABADO TEXTIL	200
577.030001001.232	PAPELERIA	200
577.030001001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	200
577.030001001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	300
577.030001001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	3,206
577.030001001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	416
577.030001001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	582

Ministerio de Economía Y Finanzas
Dirección de Presupuesto de la Nación
Informe de la Estructura de Personal RECOMENDA DA por Partidas. Año 2004

11/12/2003 07:47:11

Personal Fijo
(En Balboas)

Entidad: 577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Posición	Cargo	Gastos de Representación	Suelo 1	M1	Suelo 2	M2	Suelo 3	M3	Suelo 4	M4	Suelo Anual	Personal Transitorio	Nombre	Total Posiciones
TOTAL POR ENTIDAD:														
0.1.01.001.001	Concejo Municipal	3,600.00	7,990.00		6,385.00		0.00		0.00		101,940.00	5,095.00		27
1001	SECRETARIO DE CONCEJO	0.00	400.00		450.00		0.00		0.00		5,400.00	300.00		1
0.1.02.01.001.001	Alcaldía Municipal	1,800.00	2,370.00		1,480.00		0.00		0.00		29,760.00	1,200.00	DEYABIRA DE GUEVARA	6
2001	ALCALDE	1,800.00	1,000.00	12	0.00	0	0.00	0	0.00	0	12,000.00	1,000.00	EMILIO SALAZAR	0
2002	SECRETARIA I		400.00	0	450.00	12	0.00	0	0.00	0	5,400.00		ERMINIA DE GALLARDO	0
2003	SECRETARIA I		280.00	0	300.00	12	0.00	0	0.00	0	3,600.00		DELIA ORTEGA	0
2004	SECRETARIA I		250.00	0	270.00	12	0.00	0	0.00	0	3,240.00		LUSMILA TORRES	0
2005	TRABAJADOR MANUAL I		215.00	0	225.00	12	0.00	0	0.00	0	2,700.00	200.00	HARMODIO MARTINEZ	0
2007	CONDUCTOR DE VEHICULO I		225.00	0	235.00	12	0.00	0	0.00	0	2,820.00		OFELINO BERNAL	0
0.1.03.01.001.001	Tesorería Municipal	1,800.00	1,315.00		1,440.00		0.00		0.00		17,280.00	400.00		4
3001	TESORERO MUNICIPAL		550.00	0	600.00	12	0.00	0	0.00	0	7,200.00	400.00	ARCADIO GALVEZ	0
3002	SECRETARIA I		265.00	0	280.00	12	0.00	0	0.00	0	3,360.00		MAURICIA NUÑEZ	0
3003	SECRETARIA I		255.00	0	280.00	12	0.00	0	0.00	0	3,360.00		GIKSY DE SANCHEZ	0
3004	OFICINISTA I		245.00	0	280.00	12	0.00	0	0.00	0	3,360.00		LORENA MARIN	0
0.2.03.02.001.001	Ases y Ornato Municipal	0.00	1,955.00		885.00		0.00		0.00		23,940.00	1,245.00		7
2006	TRABAJADOR MANUAL I		200.00	0	210.00	12	0.00	0	0.00	0	2,520.00		ERIC BERNAL	0
5201	CONDUCTOR DE VEHICULO I		360.00	12	0.00	0	0.00	0	0.00	0	4,320.00	300.00	PORFIRIO BERNAL	0
5202	CONDUCTOR DE VEHICULO I		350.00	12	0.00	0	0.00	0	0.00	0	4,200.00	300.00	PEDRO SANCHEZ	0
5203	TRABAJADOR MANUAL I		215.00	0	225.00	12	0.00	0	0.00	0	2,700.00	215.00	REYES SANCHEZ	0
5204	TRABAJADOR MANUAL I		215.00	0	225.00	12	0.00	0	0.00	0	2,700.00	215.00	CAMILO VASQUEZ	0
5205	TRABAJADOR MANUAL I		215.00	0	225.00	12	0.00	0	0.00	0	2,700.00	215.00	MARCELINO ZAMBRANO	0
5206	OPERADOR DE EQUIPO PESADO I		400.00	12	0.00	0	0.00	0	0.00	0	4,800.00		NELSON MARTINEZ	0
0.3.00.01.001.001	Legal y Correidurias	0.00	1,950.00		2,130.00		0.00		0.00		25,560.00	1,950.00		5
6001	CORREGIDOR I		230.00	0	250.00	12	0.00	0	0.00	0	3,000.00	230.00	JAMIE HIDALGO	0
6002	CORREGIDOR I		230.00	0	250.00	12	0.00	0	0.00	0	3,000.00	230.00	AQUILINA MUÑOZ	0
6003	CORREGIDOR I		230.00	0	250.00	12	0.00	0	0.00	0	3,000.00	230.00	NERYDA BARRIOS	0
6004	CORREGIDOR I		230.00	0	250.00	12	0.00	0	0.00	0	3,000.00	230.00	AGUSTIN SANTANA	0
6005	CORREGIDOR I		230.00	0	250.00	12	0.00	0	0.00	0	3,000.00	230.00	XIOMARA SANCHEZ	0
6006	CORREGIDOR I		200.00	0	220.00	12	0.00	0	0.00	0	2,640.00	200.00	ESTERBINO RODRIGUEZ	0
6007	CORREGIDOR I		200.00	0	220.00	12	0.00	0	0.00	0	2,640.00	200.00	LUIS E. SANCHEZ	0
6008	CORREGIDOR I		200.00	0	220.00	12	0.00	0	0.00	0	2,640.00	200.00	ARSECIO MARTINEZ	0
6009	CORREGIDOR I		200.00	0	220.00	12	0.00	0	0.00	0	2,640.00	200.00	FRAN ANDRADES/CHERIGO	0

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, veinticinco de noviembre de dos mil tres.

Se ha recibido memorando suscrito por la Licenciada Yara González, Jefa de la Sección de Mercantil, de fecha 24 de noviembre de 2003 mediante el cual solicita Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción por error del asiento 6330 del tomo 279 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública No.2079 de 24 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí por la cual se constituye la sociedad ALTOS DEL BARU, S.A., inscrita a ficha 363413 rollo 66200 imagen 002 desde el 1 de julio de 1999.

Motiva la solicitud el hecho de que, según las constancias registrales a la ficha 147285 rollo 15253 imagen 173 se encuentra inscrita la sociedad ALTOS DEL BARU, S.A., desde el 7 de marzo de 1985, constituida mediante Escritura Pública No.2223 de 22 de febrero de 1985 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, ingresada mediante asiento 2458 del tomo 170 del Diario.

En virtud de lo anterior, se comprueba la existencia de dos sociedades inscritas con el mismo nombre en el Registro Público. La Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas, señala en el artículo 2, numeral 2 lo siguiente: "El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad pre-existente de tal manera que se preste a confusión; La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza..."

La Escritura Pública No.2079 de 24 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, ingresada bajo asiento 6330 del tomo 279 del Diario fue inscrita por error, dada la existencia de una sociedad con el mismo nombre.

Por tales motivos y pudiendo constatar el error se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como en efecto se ordena, colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento 6330 del tomo 279 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública No.2079 de 24 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí por la cual se constituye la sociedad ALTOS DEL BARU, S.A., inscrita a ficha 363413 rollo 66200 imagen 002 desde el 1 de julio de 1999.

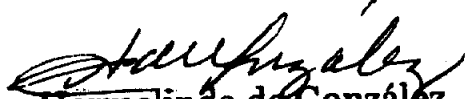
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos de tal manera, que mientras no se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

Fundamento Legal: Artículo 1790 y 1800 del Código Civil

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.



LCDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA
Directora General del Registro Público de Panamá



Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal

/FSGG

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003).

Se ha presentado memorial, de fecha 2 de octubre de 2003, recibido el 2 de octubre del presente, en el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público, suscrito por el Licenciado **JUAN RAMON SEVILLANO CALLEJAS**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal 8-207-1169, en nombre y representación del Edificio P.H. Don Oscar, quien solicita marginal de advertencia a la inscripción de la Escritura

Pública No. 5271 de 3 de septiembre de 2003, que ingresó a este Registro ajo asiento 100343 del tomo 2003 y que fue inscrita en la sobre la finca N° 6432, inscrita al Folio 330 del Tomo 114, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

De acuerdo a la solicitud incoada, por el letrado, se ha procedido con el estudio de las constancias registrales que pesan sobre la finca N° 6432, inscrita al Folio 330 del Tomo 114, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

De conformidad con el estudio realizado por la Sección de Propiedad Horizontal, nos manifiestan que efectivamente al momento de la inscripción de la Escritura Pública No.5271 de 3 de septiembre de 2003, la misma carecía del Paz y Salvo de las Cuotas de Mantenimiento y por error se realiza la inscripción de la misma.

Teniendo en cuenta que por error en vez de realizar la inscripción de la Escritura Pública, lo que se debió fue solicitarle al dueño del Documento el Paz y Salvo de la Cuotas de Mantenimiento, como lo ordena el artículo 32 de la Ley 39 del 5 de agosto de 2002.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho inexcusable, de que procede una nota marginal de advertencia en atención a los Artículos 1790 y 1795 del Código Civil y el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

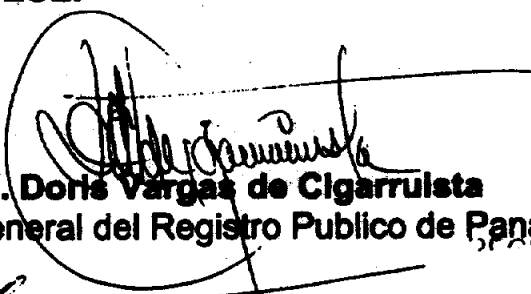
POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca N° 6432, inscrita al Folio 330 del Tomo 114, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de

Panamá, y a la inscripción del asiento 100343 del tomo 2003 del diario, el cual se trata de la Escritura Pública No.5271 del 3 de septiembre de 2003, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Lcda. Doris Vargas de Cigarrulista
Directora General del Registro Publico de Panamá


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/IM

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, (17) diecisiete de noviembre de dos mil tres (2003).

Se ha recibido por el Departamento de Mercantil, de esta Institución, estudio sobre la posibilidad de colocar una nota marginal de advertencia sobre, "la falta de la tasa única, en relación a la inscripción de la Escritura Pública N° 10311 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Décima de Circuito, por la cual se protocoliza, " el documento que contiene el acta de asamblea general de accionistas de la sociedad **REX FOODS CORPORATION**, celebrada el 26 de junio del 2003, mediante la cual se eligen nuevos directores y dignatarios y se designa nuevo agente residente".

Según constancias registrales, la Escritura Pública N° 10311 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Décima de Circuito, ingreso mediante el asiento 73471 del tomo 2003 del Diario, e inscrita el 10 de julio de 2003, en el documento 506170, de la ficha 177188, del Sistema de Imágenes Digitales.

El error advertido, consiste en que por omisión del registrador, inscribió el anterior documento citado contentivo del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad **REX FOODS CORPORATION**, celebrada el 26 de junio del 2003, mediante la cual se eligen nuevos directores y dignatarios y se designa nuevo agente residente, faltando el pago de la tasa única, trasgrediendo directamente el artículo 318-A, parágrafo 1 del Código Fiscal, artículo 1790 del Código Civil y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

Que de acuerdo a lo anteriormente descrito, se desprende el hecho, que existe suficiente merito para una nota marginal de advertencia de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, recogido en el artículo 1790, toda vez que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal; "... la falta de pago de la tasa en el periodo que se cause, tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto o documento o acuerdo.....".

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia, sobre la sociedad **REX FOODS CORPORATION**, inscrita en la ficha 177188, rollo 19425, imagen 133 y en la Escritura Pública N° 10311 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Décima de Circuito, por la cual se protocoliza, " el documento que contiene el acta de asamblea general de accionistas de la sociedad **REX FOODS CORPORATION**, celebrada el 26 de junio del 2003, mediante la cual se eligen nuevos directores y dignatarios y se designa nuevo agente residente, ingresada mediante asiento 73471 del tomo 2003 del Diario, e inscrita el 10 de julio de 2003, en el documento 506170, de la ficha 177188, del Sistema de Imágenes Digitales

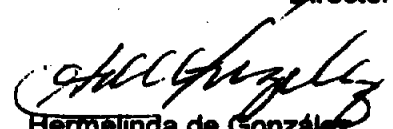
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Lcda. Doris Vargas de Cigarrueta
Directora General del Registro Publico de Panamá


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal / EF

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, (17) diecisiete de noviembre de dos mil tres (2003).

Se ha recibido por el Departamento de Mercantil, de esta Institución, estudio sobre la posibilidad de colocar una nota marginal de advertencia sobre, "la falta de la tasa única, en relación a la inscripción de la Escritura Pública Nº 5302 de 22 de mayo de 2002, de la Notaría Octava de Circuito, por la cual se protocoliza, "acta de una sesión extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada **A.R.M. INVERSORES ASOCIADOS, S.A.** celebrada en la ciudad de Panamá, el día 21 de mayo de 2002".

Según constancias registrales, la Escritura Pública Nº 5302 de 22 de mayo de 2002, de la Notaría Octava de Circuito, ingreso mediante el asiento 84754 del tomo 2003 del Diario, e inscrita el 7 de agosto de 2003, en el documento 516144, de la ficha 352036, del Sistema de Imágenes Digitales

El error advertido, consiste en que por omisión del registrador, inscribió el anterior documento citado contentivo de sesión extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada **A.R.M. INVERSORES ASOCIADOS, S.A.**, faltando el pago de la tasa única, trasgrediendo directamente el artículo 318-A, parágrafo 1 del Código Fiscal, artículo 1790 del Código Civil y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

Que de acuerdo a lo anteriormente descrito, se desprende el hecho, que existe suficiente merito para una nota marginal de advertencia de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, recogido en el artículo 1790, toda vez que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal; "... la falta de pago de la tasa en el periodo que se cause, tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto o documento o acuerdo.....".

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia, sobre la sociedad **A.R.M. INVERSORES ASOCIADOS, S.A.**, inscrita en la ficha 352036, rollo 62387, imagen 0065 y en la Escritura Pública Nº 5302 de 22 de mayo de 2002, de la Notaría Octava de Circuito, por la cual se protocoliza acta de una sesión extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada **A.R.M. INVERSORES ASOCIADOS, S.A.** celebrada en la ciudad de Panamá, el día 21 de mayo de 2002", ingresada mediante asiento 84754 del tomo 2003 del Diario, e inscrita el 7 de agosto de 2003, en el documento 516144, de la ficha 352036, del Sistema de Imágenes Digitales.

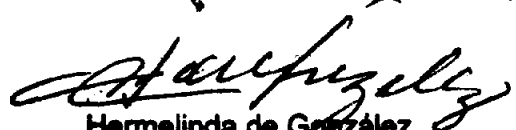
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Lcda. Doris Vargas de Cigarrulista
Directora General del Registro Público de Panamá


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal / EF

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA: Panamá Treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003)**

Según constancias registrales pesa Nota Marginal de Advertencia fechada 1 de julio de 1996, sobre la finca No 572 inscrita al tomo 27 R.A. folio 406, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, en virtud de la inscripción por error del asiento 11404 tomo 239, mediante el cual se ingresó la Escritura Pública No 771 de 18 de agosto de 1994 de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, por la cual el señor Rómulo Caballero Batista vende la finca No 572 antes citada a la señora María Emérita Valdés Araúz, toda vez que se encontraban pendientes de inscripción los siguientes asientos.

Asiento 3016 tomo 236 del Diario: Por la cual el Juzgado Segundo de Chiriquí mediante Oficio No 169 de 7 de febrero de 1995 remite Auto No 131 de 30 de enero de 1995, en la cual se declara en concurso de acreedores al señor Rómulo Caballero Batista.

Asiento 7341 tomo 236 del Diario: Por la cual el Juzgado Tercero decreta secuestro comunicado mediante telegrama No 45 de 7 de marzo de 1995, sobre las fincas No 572, 15711 ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad del señor Rómulo Caballero Batista.

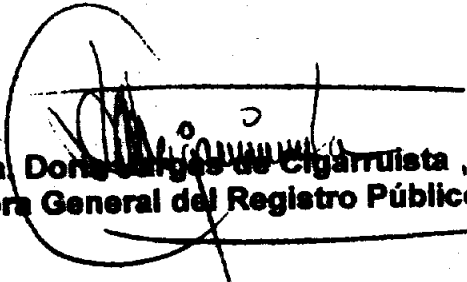
Asiento 1473 tomo 238 del Diario: Por la cual el Juzgado Tercero de Trabajo decreta embargo sobre las fincas No 572, y 15711 ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, comunicado mediante telegrama T-57 de 10 de mayo de 1995

Asiento 7509 tomo 239 del Diario: Por la cual el Juez Municipal del Distrito de Bugaba, decreta embargo sobre las fincas No 572, 15711 ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de Rómulo Caballero Batista y además se reitera el telegrama del 10 de mayo de 1995.

Que para subsanar el error de inscripción del asiento 11404 tomo 239, los asientos que se encontraban pendientes sobre la finca No 572, fueron cancelados por Edicto desde el 2 de octubre de 1997, y 6 de octubre de 2003 respectivamente.

En virtud de lo antes señalado se ordena: Levantar la Nota Marginal de Advertencia de fecha 1 de julio de 1996, que pesa sobre la inscripción del asiento 11404 tomo 239 del Diario.

CUMPLASE Y PUBLÍQUESE


Licda. Dora Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público


Josefina Sánchez
Secretaría de Asesoría Legal
TC
122

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ERNESTO TUN SHANG HUANG CHUNG**, varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-790-1782, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA LA LUPITA**, ubicado en Residencial Vista Alegre, Plaza Lupita, Local Nº 3, Arraiján. Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de 2003

Atentamente,
Fong Ho
Cédula Nº N-15-107
L- 201-29180
Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"CANTINA BUENOS AIRES"**, ubicado en Buenos Aires Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos y que opera con la licencia comercial tipo "B" Nº

18710 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **JUSTINO ALBERTO PIMENTEL CORTEZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-105-91, a partir de la fecha.

Las Tablas, 13 de noviembre de 2003.-
Juan Facundo Huertas V.
Cédula 7-91-1288
L- 201-29199
Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"CANTINA EL TAMARINDO"**, ubicado en Calle Rubén Barrios Final Sesteadero, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos y que opera con el registro comercial tipo "B" Nº 1665 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **NELSON A. JORDAN BARRIOS**, con cédula 7-701-598, a partir de la fecha.

Las Tablas, 3 de octubre de 2003.-
Agustín Elías Barrios
Cédula 7-82-226
L- 201-29202

Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"JARDIN BELLA VISTA"**, ubicado en Bella Vista de Guararé, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, que opera con la licencia comercial tipo "B" Nº 18818, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **MIGUEL OCTAVIO C O R R E A VERGARA**, con cédula de identidad personal Nº 6-49-73, a partir de la fecha. Las Tablas, 20 de noviembre de 2003.-

Agustín Vergara Pérez
Cédula 7-107-264
L- 201-29203
Segunda publicación

AVISO

Por este medio se notifica al público, que mediante escritura pública Nº 19634, del 4 de diciembre de 2,003, el señor **MAN YIU LAU SHING**, con cédula Nº E-8-594-78, ha traspasado a la señora **KWAI FUNG SHING**, con cédula Nº E-8-46520,

el negocio de su propiedad denominado **LAVAMATICO Y LAVANDERIA FLORIDA**, ubicado en la Vía Jos. Agustín Arango, Juan Díaz, Edificio Las Estaciones, planta baja, amparado bajo registro comercial tipo A Nº 1997-6016, del 15 de diciembre de 1997. Este aviso se hace dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 777 del Código de Comercio. Panamá, 9 de diciembre de 2,003.

Lcdo. José A. Degracia Z.
Cédula 8-199-1739
L- 201-29189
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5292 de 9 de diciembre de 2003, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 430261, Documento Redi Nº 561532, ha sido disuelta la sociedad **GILDON MANAGEMENT S.A.** Panamá, 18 de diciembre de 2003
L- 201-29431
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5290 de 9 de diciembre de 2003, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 430271, Documento Redi Nº 561025, ha sido disuelta la sociedad **HINES MANAGEMENT S.A.** Panamá, 18 de diciembre de 2003
L- 201-29431
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5291 de 9 de diciembre de 2003, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 430258, Documento Redi Nº 561456, ha sido disuelta la sociedad **POTEAT MANAGEMENT S.A.** Panamá, 18 de diciembre de 2003
L- 201-29433
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5289 de 9 de diciembre de 2003, de la Notaría Novena

del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 430272, Documento Redi Nº 561451, ha sido disuelta la sociedad **DESHEA MANAGEMENT S.A.** Panamá, 18 de diciembre de 2003 L- 201-29434
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº

10,464 de 4 de diciembre del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de diciembre del año 2003, a la Ficha 178434, Documento 560330, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SORTAL FINANCE S.A.** L- 201-29407
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD 596731
CERTIFICA:**
Que la sociedad: **FINANCIERA E INVERSIONES LA GUAIRA, S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha: 79572, Rollo: 7188, Imagen: 39 desde el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISUELTA.
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 2183 de 26 de marzo de 2003 de la Notaría Primera de Panamá, según documento 560392, Ficha 560392 de la Sección de Mercantil desde el 12 de diciembre de 2003.
Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el diecisiete de diciembre de dos

mil tres, a las 08:38:04, A.M.
NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 596731. Nº de Certificado: S. Anónima - 521294. Fecha: Miércoles, 17 de diciembre de 2003 //ROZAR//

IRMA I. GARCIA P.
Certificador
L- 201-29393
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 10, DARIEN
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 141-2003**
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.
HACE SABER:
Que el señor (a) **SUNSET ALLIANCE GROUP CORPORATION,** Ficha 421093, Rollo 376956, Folio 1, Representante Legal **ALVA ROSA CHIRU RUIZ,** cedula 2-157-975, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-370-02, según plano aprobado Nº 501-16-1370, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 108 Has. + 0387.89 M2, ubicada en Qda. Lastenia, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Domingo Escudero Herrera y camino real de 15 mts. hacia la Qda. Lastenia y hacia el río Chucunaque.
SUR: Agustina Herrera Peralta y Qda. s/n.
ESTE: Francisco Noriega Cruz.

OESTE: Camino de 15 mts. hacia el río Chucunaque y hacia la Carretera Panamericana.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, Darién, a los 19 días del mes de septiembre de 2003.
SRA. CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. DARIO

CASTRO
Funcionario Sustanciador
L- 201-29417
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 060-2003.**
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **EDILMA MARIA VARGAS DE**

RODRIGUEZ, vecino (a) de Macaracas, corregimiento cabecera, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-94-1698, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-202-02, según plano aprobado Nº 707-02-7969, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 7235.3 M2, ubicada en la localidad de Mano de Piedra, corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de César Mendieta, callejón de linre acceso a la finca.

SUR: Terreno de Doris E. Barría de Torres.

ESTE: Terreno de Maximino Castellero.

OESTE: Terreno de Luis Enrique Vargas Chávez - quebrada La Mano de Piedra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de 2003.

IRIS E. ANRIAR.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA

Funcionario
Sustanciador
L- 201-24444
Unica publicación

EDICTO Nº 208
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

DANIELIS ELIZABETH QUINTERO BARRIAS, panameña, mayor de edad, soltera, estudiante, con residencia en Barriada Nicolás Solano, casa Nº 27, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-703-245, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Nancito de la Barriada Nicolás Solano, corregimiento Balboa, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 91547, Rollo 2305, Doc. 1, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Calle El Tejar con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle El Nancito con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 91547, Rollo 2305, Doc. 1, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros

cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de septiembre de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, treinta (30) de octubre de dos mil tres.
L-201-29356
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO

Nº 277-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ENEIDA BAULES (N.L.) ENEIDA BAULES VIGIL (N.U.)**, vecino (a) del corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-36-365, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0442-02, según plano aprobado Nº 405-08-18130,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 633.53 M2, ubicada en Manchuila, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cristina Beitía, Benigno Morales.

SUR: Servidumbre, Isidro Beitía, José Manuel Beitía.

ESTE: Benigno Morales.

OESTE: Carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Marta y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de junio de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE
AISPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-3870
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 341-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS OLMEDO CUBILLA ESTRIBI**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-292-74, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante

solicitud Nº 4-0670-02, según plano aprobado Nº 406-05-18090, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3384.57 M2, ubicada en Guaca Arriba, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Delfina González Pittí.

SUR: Ronaldo Araúz Pittí.

ESTE: Ronaldo Araúz Pittí.

OESTE: Carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

MIRTHA NELIS

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-12153

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 343-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **UBALDO ARAUZ VIQUEZ**, vecino (a) del corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-99-170, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31520, según plano aprobado Nº 44-02-11936, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 1009.09 M2, ubicada en Celmira, corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Mónico A. Martínez, camino.

SUR: Serfina Martínez, Rodolfo

Chávez Gómez.

ESTE: Camino.

OESTE: Bernardo Heberto Peña,

Buenaventura Víquez, Mónico A. Martínez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserrio de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

ICXI D. MENDEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-12726

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 344-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDGAR OMAR REYES SAMUDIO**,

vecino (a) del corregimiento de Santana, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-115-721, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0747-02, la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicables, con una superficie de Globo A: 40 Has. + 0336.00 M2, ubicado en Guanábano, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Guanábano.

SUR: Emérito Samudio De León.

ESTE: Emérito Samudio De León, Juan De la Cruz Zapata.

OESTE: Emérito Samudio De León, Noel Gutiérrez, río Guanábano.

Y una superficie de: Globo B: 15 Has. + 7551.40 Mts2, ubicado en Guanábano, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Donato Pineda P. Qda. Marengo.

SUR: Camino.

ESTE: Qda. Marengo, camino.

OESTE: Marcelina Muñoz.

Y una superficie de: Globo C: 9 Has. + 3080.63 Mts.2, ubicado en

Guanábano, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Río Guanábano.

ESTE: Luis Ortega, Juan De la Cruz Zapata.

OESTE: Camino, Noel Gutiérrez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

MIRTHA NELIS

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-13709

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,

**CHIRIQUI
EDICTO
N° 345-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDGAR OMAR REYES SAMUDIO**, vecino (a) del corregimiento de Santana, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 4-115-721, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0748-02, según plano aprobado N° 402-01-17993, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has. + 3019.79 M2, ubicada en Guanábano, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Guanábano, camino.
SUR: Emérito Samudio De León, Isaac Suira Espinoza.
ESTE: Qda. El Salto, río Guanábano, Eliécer José Cubilla Staff.
OESTE: Camino, Qda. sin nombre, Emérito Samudio De León.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-13706
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 347-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DARIO CASTILLO ATENCIO**, vecino (a) del corregimiento de San Carlos, distrito de

David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-129-1112, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0049, según plano aprobado N° 405-05-13390, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 9747.47 M2, ubicada en El Hato, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Callejón.
SUR: Germán González.

ESTE: Modesta Castillo de Pittí.
OESTE: Margarita Castillo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-14413
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 349-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **IDANIA MARGARITA JIMENEZ JIMENEZ**, vecino (a) del corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-169-294, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0375, según plano aprobado N° 407-05-17887, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2832.76 M2, ubicada en Potrerillos Abajo, corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Inmobiliaria

Morisato, S.A.

SUR: Keneth Eduardo Hernández Lara.

ESTE: Keneth Eduardo Hernández Lara, camino.

OESTE: Carretera, Inmobiliaria Morisato S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-14467
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 350-2003**

El suscrito funcionario

sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **A L F O N S O ALBERTO DEL CID DEL CID**, vecino (a) del corregimiento de Cochea, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-201-861, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0152, según plano aprobado Nº 406-02-18148, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has. + 1820.817 M2, ubicada en El Roblillo, corregimiento de Bijagual, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino.
SUR: Martín Caballero, Orlando Caballero.
ESTE: César Molina.
OESTE: José Javier González, camino.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-14469
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 352-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE MAIR E S P I N O Z A GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Guaca, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-196-492, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0070-99, según plano aprobado Nº 406-05-18089, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 8570.89 M2, ubicada en El Hato, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: Servidumbre, Irene Espinosa.

ESTE: Irene Espinosa.

OESTE: María Arcenia González, servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-14526
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 353-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **R O D E R I C K V A R G A S GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-199-402, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-30103, según plano aprobado Nº 407-01-18195, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 2145.66 M2, ubicada en la localidad de Los Algarrobos, corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Anabella Anguizola G.
SUR: Camino, Eduardo Vargas Fuentes.
ESTE: Eduardo Vargas Fuentes.
OESTE: Anabella Anguizola G.
Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-14538
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 354-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OLGA MARIA GUTIERREZ DE GONZALEZ**, vecino

(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-98-2163, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0924-01, según plano aprobado Nº 407-07-18105, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 4242.44 M2, ubicada en Guásimos, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Bellomiro Suira, camino.
 SUR: Einar M. Pittí, Teresa Martínez, Amarilis Martínez.
 ESTE: Camino.
 OESTE: Bellomiro Suira.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 12 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 MIRTHA NELIS ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-14628
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 082-03
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **INA ROSA MOJICA DE TUÑON**, vecino (a) de La Colorada, corregimiento Cabecera - La Colorada, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-216-327, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-118, según plano aprobado Nº 910-02-12207, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0813.89 M2, ubicada en El Centeno, corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes

linderos:
 NORTE: Pedro José Mojica.
 SUR: Oscar Mojica.
 ESTE: Carretera de asfalto La Colorada a El Centeno.
 OESTE: Oscar Mojica.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de agosto de 2003.
 LIC. ABDIEL ABREGO
 Funcionario
 Sustanciador
 LILIAN M. REYES GUERRERO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-14548
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 138-03
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en

la provincia de Veraguas, al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **SANTIAGO MARTINEZ NUÑEZ**, vecino (a) de Coloncito, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-40-157, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0009, según plano aprobado Nº 910-07-12189, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2171.19 M2, ubicada en La Pita, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Esteban Martínez.
 SUR: Epólito Martínez.
 ESTE: Heriberto Urieta.
 OESTE: Calle de 12 mts. de ancho a La Pitasy a calle principal.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de agosto de 2003.
 LIC. ABDIEL ABREGO CEDEÑO
 Funcionario
 Sustanciador
 LILIAN M. REYES GUERRERO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-3401
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 155-03
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **LIBERATO GONZALEZ TEJEDOR Y BENEDICTA GONZALEZ DE BARRIA**, vecino (a) de Guayaquil, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-21-44, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0541, según plano aprobado Nº 910-07-

12075, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2410.85 M2, ubicada en Guayaquil, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón de 5.00 mts. de ancho a otros lotes y camino de 12.40 mts. de ancho a otros lotes.

SUR: Benito Atencio. ESTE: Camino de 12.40 mts. de ancho a otros lotes.

OESTE: Callejón de 5 mts. de ancho a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 6 días del mes de agosto de 2003.

LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador

LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-8931
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO
N° 166-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TOMAS ALEXANDER VARRGAS TERREROS**, vecino (a) de La Mesa, corregimiento Cabecera, distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal N° 9-183-820, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-072, según plano aprobado N° 904-01-12121, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 1746.85 M2, ubicada en Palomares, corregimiento de Cabecera, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 12.00 mts. de ancho a Los Medina, callejón de 3.00 mts. de ancho que intersecta a Los Camino.

SUR: Camino de 12.00 mts. de ancho a La Mesa a Los Palomares.

ESTE: Camino de 12.00 mts. de ancho a La Mesa a Los Palomares.

OESTE: Camino de 12.00 mts. de ancho a La Mesa a Los Medina.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Mesa o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de agosto de 2003.

LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12024
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO
N° 178-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARCENIO POLANCO SALAS Y OTRO**, vecino (a) de Zapotillo, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-68-521, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-255, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terrenos baldíos ubicados en Zapotillo, corregimiento de Zapotillo, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, que se describe a continuación:

Parcela N° 1: Demarcada en el plano N° 905-12-12092 con una superficie 2 Has. + 5647.23 M2.

NORTE: Polidoro Bonilla y Rafael Alvarez.

SUR: Arcenio Polanco Salas.

ESTE: Rafael Alvarez.

OESTE: Polidoro Bonilla.

Parcela N° 2: Demarcada en el plano N° 905-12-12092 con una superficie de 6 Has. + 6631.08 M2.

NORTE: Arcenio Polanco Salas, Rafael Alvarez.

SUR: Ezequiel Berroa, Linda María Chong Wong y carretera de asfalto de 25 mts. de ancho de Soná a Puerto Vidal.

ESTE: Arcadio Salas, Santos Abrego, Ruperto Jiménez, Acela Salas y Rafael Alvarez.

OESTE: Ezequiel Berroa, Linda María Chang Wong.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento y en la Alcaldía de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 6 días del mes de agosto de 2003.

LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12706
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2,

VERAGUAS
EDICTO
N° 180-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DEL CARMEN PIMENTEL DE PINEDA**, vecino (a) de Bda. San Martín, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-79-596, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-4041, según plano aprobado N° 94-04-4227, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 6686.84 M2, ubicada en Toancle, corregimiento de El María, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Salvador Pimentel Adames y servidumbre de 5 mts. de ancho.

SUR: José Salvador Pimentel Adames.

ESTE: José Salvador Pimentel Adames y río Toancle.

OESTE: Teodoro González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía del distrito de Las Palmas o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 6 días del mes de agosto de 2003.

LIC. ABDIEL ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-13421
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO
N° 238-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MENITZA**

GONZALEZ SANCHEZ, vecino (a) de Samaria, corregimiento de San Miguelito, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 8-236-2597, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2167-01, según plano aprobado N° 203-03-8747, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 6483.9919 M2, ubicada en la localidad de Potrellano, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Plácida Rodríguez, callejón.

SUR: Julián Patiño.

ESTE: Arnulfo Martínez y Plácida Rodríguez.

OESTE: Quebrada Pascuala.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la

corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de agosto de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-13003
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO
N° 239-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BARTOLA MELGAR DE MORENO**, vecino (a) de Buena Vista, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 6-25-822, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-565-98, según plano aprobado N° 206-03-7305, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9078.08 M2, ubicada en la localidad de Buena Vista, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón.

SUR: Camino de tierra.

ESTE: Carretera de asfalto.

OESTE: Callejón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la

corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de agosto de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-13007
Unica publicación R